



# Actualización en materia Familiar sobre las acciones de **Filiación: Negación de Paternidad y Maternidad e Impugnación de Filiación**

*Unidad de Capacitación*

**CONSULTOR:** Fernando Bruno Escóbar Pacheco

## TABLA DE CONTENIDO INTERACTIVA

TEMA 1: INTRODUCCIÓN: ASPECTOS CONTEMPORÁNEOS SOBRE LA FILIACIÓN Y EL DERECHO DE FAMILIA.....	5
1.2. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD: SISTEMA UNIVERSAL, SISTEMA CONTINENTAL, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....	6
2. REFLEXIONES SOBRE LA VARIEDAD DE FORMAS FAMILIARES EN LA ACTUALIDAD .....	8
TEMA 2: INTRODUCCIÓN AL DERECHO DE FILIACIÓN .....	26
1. ASPECTOS GENERALES .....	26
2. ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN.....	31
a) Filiación materna .....	31
b) Filiación paterna .....	34
c) Problemas para el Derecho de Filiación que plantean las técnicas de reproducción médicamente asistida .....	36
2.3. Filiación derivada de la adopción .....	38
a) La adopción de un mayor .....	40
b) Adopción internacional.....	41
2.4. La búsqueda de los orígenes .....	42
2.5. Efectos de la filiación.....	43
TEMA 1: FILIACIÓN JUDICIAL .....	45
TEMA 2: LA ACCIÓN DE NEGACIÓN DE MATERNIDAD O PATERNIDAD.....	46
TEMA 3: LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN .....	47
TEMA 1: NATURALEZA, PRINCIPIOS PROCESALES DE LAS ACCIONES DE FILIACIÓN.....	66



TEMA 2: REGLAS PROCESALES COMUNES A LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS DE FILIACIÓN .....	75
BIBLIOGRAFÍA .....	116



# Actualización en materia Familiar sobre las acciones de **Filiación:** Negación de Paternidad y Maternidad e Impugnación de Filiación

*Unidad de Capacitación*

## **MÓDULO I**

**EL INSTITUTO JURÍDICO FAMILIAR DE LA FILIACIÓN**

## **TEMA 1: INTRODUCCIÓN: ASPECTOS CONTEMPORÁNEOS SOBRE LA FILIACIÓN Y EL DERECHO DE FAMILIA**

### **1.1.INTRODUCCIÓN GENERAL**

La filiación es un concepto jurídico que tiene una central importancia en la sociedad; sin embargo, como concepto que emana del Derecho, sólo existe si la Ley lo consagra. Es una noción que se basa alternativa o acumulativamente, en el vínculo biológico (descendencia) o en la relación psicosocial existente entre los padres y el hijo<sup>1</sup>.

En el caso de la adopción, la filiación se basa en principio en un estado de cosas exclusivamente socioafectivas, mientras que, en el caso de un padre al que se le ha impuesto la filiación por sentencia, es concebible que el vínculo con el hijo sea exclusivamente genético.

Sin embargo, ni la existencia de un vínculo biológico o genético ni la de una relación psicosocial, más que la acumulación de ambos, es suficiente para crear vínculos de filiación en el sentido jurídico entre un niño y un adulto. Éstas sólo surgirán, de oficio o por acto jurídico, en la medida en que se realice alguno de los supuestos legales de establecimiento de la filiación materna o paterna que veremos más adelante.

Asimismo, el padre genético que no esté casado con la madre no tiene vínculo de filiación con su descendiente natural hasta que la relación biológica se haya duplicado por una relación jurídica, previo reconocimiento o sentencia de paternidad. Es cierto que el lenguaje actual es engañoso, en el sentido de que la noción de filiación se utiliza con frecuencia, bien para expresar el vínculo que une a las personas "por la sangre", bien para dar cuenta del vínculo comunitario existente entre varias generaciones.

---

<sup>1</sup> Philippe Meier, Martin Stettler, Derecho de Filiación, *Droit de la filiation*, 5ta Edición, Editorial Schulthess, 2021, p.121.

El concepto de filiación comprende, pues, una verdad biológica o genética, elemento indisolublemente ligado al engendramiento, y una verdad socioafectiva, aspecto que resulta de una elección, se construye día a día entre padres e hijos, y se observa en las relaciones ellos tienen.

Son sobre todo consideraciones culturales las que explican por qué la ponderación de las dos verdades puede variar de una época a otra. Juega un papel muy especial en el problema de la búsqueda de los orígenes: el peso dado al conocimiento de su filiación biológica o genética ha relegado a un segundo plano la filiación afectiva existente entre el niño y su padre social (y en general también legal).

Por el contrario, la relación socioemocional está experimentando una renovada importancia práctica en el contexto de las familias mixtas, cuya ley aún captura muy imperfectamente la realidad y las necesidades. A continuación se profundizará en las normas, disposiciones y categorías sobre la filiación.

### **ASPECTOS PARA DISCUTIR**

¿La filiación es un concepto que implica una verdad jurídica, una verdad genética o una verdad socioafectiva?

¿Si la filiación refleja una verdad socioafectiva, esto debería dar pie a abrir el establecimiento de filiación a nuevas figuras, personas del mismo sexo, personas solas, etc?

### **1.2.EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD: SISTEMA UNIVERSAL, SISTEMA CONTINENTAL, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

El bloque de constitucionalidad debe ser entendido como el principio constitucional y como parámetro de control de constitucionalidad de las leyes, es un mecanismo que constitucionaliza el Derecho Internacional de los derechos humanos ratificados por los Estados.

<b>Artículo 410°.-</b>	
I.	Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.
II.	La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:
	Constitución Política del Estado.
	Los tratados internacionales
	Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
	Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Esta institución jurídica, novedosa en Latinoamérica, fue integrada por vía jurisprudencial en Bolivia por medio de la sentencia SC 95/2001. Es la Constitución la que permite tal integración y quien otorga la fuerza que necesita el Derecho Internacional de los derechos humanos para su consecuente acción y eficacia directas.

En Bolivia, al incorporarse a la CPE de 2009, se eleva a rango constitucional de manera expresa en el artículo 410.II, compuesto por la Constitución, los Tratados y Convenios internacionales de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el Estado. En contraste, en Colombia, su creación fue por vía jurisprudencial con base en el artículo 93 de la CP de 1991 y está integrado por la Constitución y los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Colombia.

Con respecto al SIDH tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia como de la Corte Constitucional de Colombia reconocen la vinculatoriedad y obligatoriedad de las sentencias de la CorteIDH y de los pronunciamientos de la CIDH. Bolivia, va más allá en esta garantía, ya que a través de la Ley 1430 de 11 de febrero de 1993 reconoce la competencia de la CorteIDH y de la CIDH. La jurisprudencia constitucional boliviana establece en este sentido que la CorteIDH y sus decisiones hacen parte del bloque de constitucionalidad.

## **2. REFLEXIONES SOBRE LA VARIEDAD DE FORMAS FAMILIARES EN LA ACTUALIDAD**

Estrechamente ligada a componentes sociológicos, a las aportaciones de todas las ciencias humanas ya la dinámica familiar, el Derecho de filiación experimentó, durante el último cuarto del siglo XX, una evolución que puede calificarse de espectacular.

En cuanto al establecimiento de la filiación, es el impresionante desarrollo de las técnicas de procreación médicamente asistida lo que ha suscitado multitud de interrogantes para cuya solución la ley vigente se ha mostrado ineficaz.

### **Preguntas para la reflexión colectiva:**

**¿En Bolivia está permitida la donación de embriones?**

**¿En Bolivia está permitida la maternidad subrogada?**

**¿El turismo procreativo es posible en Bolivia?**

**Explique los fundamentos jurídicos que sustentarían cada una de las posiciones.**

Para fomentar el debate se presentan las conclusiones del Ensayo: Aspectos relevantes de la regulación jurídica de la gestación subrogada en el marco del derecho comparado<sup>2</sup>

El concepto de maternidad en muchos países se basa en los principios del derecho romano *mater semper certa est* y *mater est quam gestatio demonstrat*. La maternidad subrogada puede definirse como un acuerdo entre la madre subrogada y los futuros padres en cuyo favor, la madre gestante o subrogada, acepta concebir y dar a luz al bebé sin ninguna otra intención de educarlo, con el consiguiente abandono de los derechos de maternidad que pudieran corresponderle.

La aparición y popularización de la maternidad subrogada es una de las razones de las crecientes diferencias en el concepto de maternidad en cada país. La ambigua definición del concepto de maternidad es uno de los problemas que tienen un impacto significativo en el reconocimiento de los derechos de la gestante sobre el hijo nacido. Por ello, creemos que debería configurarse una definición precisa, clara y precisa a fin de proteger las condiciones y derechos de los intervinientes: padres comitentes, madre gestante y del propio niño.

Los orígenes de la gestación subrogada se remontan a los tiempos de la Biblia, y el comienzo de la gestación subrogada moderna, en las décadas de los años 70 y 80 del siglo XX. Los avances en la medicina reproductiva, incluyendo la reproducción asistida y la fecundación in vitro (FIV), es uno de los hitos más importantes que impulsaron a la aparición de la gestación por sustitución.

La regulación de la gestación subrogada varía mucho en todo el mundo. Mientras que, en algunos países, la maternidad subrogada no se rige por una ley concreta, en otros, las cuestiones o contratos celebrados y relacionados con la maternidad subrogada están consagrados en una legislación específica que la permite y ampara o, en el otro extremo,

---

<sup>2</sup> SILVA SANCHEZ, Antonio y PERKUMIENE, Dalia. Aspectos relevantes de la regulación jurídica de la gestación subrogada en el marco del derecho comparado. *Derecho glob. Estud. sobre derecho justicia* [online]. 2021, vol.7, n.19 [citado 2022-04-08], pp.143-165. Disponible en: <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2448-51362021000300143&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362021000300143&lng=es&nrm=iso)>. Epub 13-Dic-2021. ISSN 2448-5136. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i19.430>.

estando prohibidos o declarándolos nulos. No nos parece acertado que tal hecho pueda, a fecha de hoy, por su gran importancia y repercusión sobre los potencialmente afectados, pueda aún estar sin regular en algunos países con la trascendencia que ello conlleva como puede ser el caso lituano. Es necesario, pues, que se dote de seguridad jurídica a tales situaciones incluso aunque sea para prohibirla. En caso de permitirse, deben establecerse, además, las condiciones adecuadas para poder realizarse básicamente de carácter sanitario que protejan la vida tanto de la gestante como del bebé.

Analizando la legislación de los países de gestación subrogada remunerada (Rusia, Ucrania, Georgia), en Rusia o Gran Bretaña, donde se aplica el principio *mater semper certa est*, la posibilidad de obtener los derechos como madre sobre un niño fruto de este contrato puede ser más complejo que en otros países como Ucrania o Georgia, donde no se aplica este principio. Dicho principio no es tenido en cuenta en la India, por lo que la madre de alquiler no tiene derechos sobre el niño. En Grecia, sin embargo y, aunque sí se aplica este principio, en estos casos, se recoge una excepción por la cual se reconoce a la madre comitente, legal o formal como la poseedora de los derechos sobre el niño frente a la gestante o biológica. Desde nuestro punto de vista, la postura y regulación más acertada es la regulación existente en países como Dinamarca o Canadá, donde la ley permite la gestación subrogada de carácter altruista, lo que la configura como un hecho que viene a resolver los problemas por los que las familias acuden a este tipo de gestación pero, a la vez, muy alejado de otras consideraciones como las de carácter económico, que puedan suponer que muchas mujeres por razón de pobreza acepten llevar a un bebé en su vientre aun a riesgo de su vida; llegando, además a mercantilizarse un hecho que, en modo alguno desde ningún punto de vista (moral, ético, económico, social, etc.) resiste tal consideración.

Estas consideraciones relativas a la donación de embriones y a la maternidad subrogada nos llevan a un debate sustancial:

**¿En Bolivia está reconocido el derecho fundamental a la información veraz sobre la ascendencia?**

### Cuales serían los fundamentos legales y constitucionales de su respuesta

- Matrimonio “para todos”
- Filiación genética vs. filiación social
- Filiación de intención
- Paternidad/maternidad de personas del mismo sexo
- Procreación asistida
- El derecho que nace de la convivencia
- Multiparentesco

Algunos casos para considerar:

#### Corte IDH/Atala Riffo y Niñas Vs. Chile

##### Resumen del caso

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R.

Los hechos del presente caso inician en el año 2002 cuando Karen Atala Riffo decidió finalizar su matrimonio con Ricardo Jaime López Allendes, con quien tenía tres hijas: M., V. y R. Como parte de la separación de hecho, establecieron por mutuo acuerdo que la Karen Atala Riffo mantendría la tuición y cuidado de las tres niñas en la ciudad de Villarrica. En noviembre de 2002 la señora Emma de Ramón, compañera sentimental de la señora Atala, comenzó a convivir en la misma casa con ella y sus tres hijas.

En enero de 2003 el padre de las tres niñas interpuso una demanda de tuición o custodia ante el Juzgado de Menores de

	<p>Villarrica. En octubre de 2003 el Juzgado de Menores de Villarrica rechazó la demanda de tuición. En marzo de 2004 la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó la Sentencia. En mayo de 2004 la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile acogió el recurso de queja presentado por Ricardo Jaime López Allendes y le concedió la tuición definitiva.</p>
<b>Precedente</b>	<p>“(…) el artículo 11.2 de la Convención Americana está estrechamente relacionado con el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, según el cual el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. El Tribunal ha establecido que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas”.</p> <p>“En lo concerniente a los artículos 11.2 y 17.1. de la Convención Americana, el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia, y además está expresamente reconocido por (...) la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (...) la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, (...) [el] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y [el] Convenio Europeo. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia”.</p>

	<p>“Respecto al concepto de familia, diversos órganos de derechos humanos creados por tratados, han indicado que no existe un modelo único de familia, por cuanto éste puede variar (...)”.</p> <p>“(...) a diferencia de lo dispuesto en el Convenio Europeo, en el cual sólo se protege el derecho a la vida familiar bajo el artículo 8 de dicho Convenio, la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la vida familiar de manera complementaria. En efecto, esta Corte considera que la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 de dicha Convención”<sup>3</sup>.</p>
<b>Razón jurídica de la decisión</b>	<p>La Corte IDH “(...) concluyó que los fundamentos presentados tanto por la Corte Suprema de Justicia como por el Juzgado de Menores de Villarrica en la decisión de tuición provisoria constituyeron una medida inidónea para proteger el interés superior del niño (...), lo cual tuvo además como resultado la separación de la familia constituida por la madre, su pareja y las niñas. Ello constituye una interferencia arbitraria en el derecho a la vida privada y familiar. Por tanto, la Corte declara que el Estado vulneró los artículos 11.2 y 17.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Karen Atala Riffo y de las niñas M., V. y R. Respecto de éstas últimas, dichas violaciones a la vida familiar ocurren también en relación con el artículo 19 de la Convención, dado que</p>

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254. Párrs. 169, 170 y 172.

	fueron separarlas de manera no justificada de uno de sus entornos familiares”.
--	--

### Corte IDH / Artavia Murillo y otros (Fertilización in Vitro) Vs. Costa Rica

<p><b>Resumen del caso</b></p>	<p>El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las afectaciones generadas a un grupo de personas a partir de la prohibición general de practicar la Fecundación in vitro. Los hechos del presente caso se relacionan con la aprobación del Decreto Ejecutivo No. 24029-S de 3 de febrero de 1995, emitido por el Ministerio de Salud, el cual autorizaba la práctica de la fecundación in vitro (FIV) para parejas conyugales y regulaba su ejecución. La FIV fue practicada en Costa Rica entre 1995 y 2000.</p> <p>El 7 de abril de 1995 se presentó una acción de inconstitucionalidad contra dicho Decreto Ejecutivo, utilizando diversos alegatos sobre violación del derecho a la vida. El 15 de marzo de 2000, la Sala Constitucional de la Corte Suprema anuló por inconstitucional el Decreto Ejecutivo.</p> <p>Nueve parejas presentaron una petición a la CIDH debido a esta situación. En todas las personas se evidenció: i) las causas de infertilidad de cada pareja; ii) los tratamientos a los cuales recurrieron para combatir dicha condición; iii) las razones por las cuales acudieron a la FIV; iv) los casos en que se interrumpió el tratamiento para realizar la FIV debido a la sentencia de la Sala Cuarta, y v) los casos en que las parejas debieron viajar al exterior para realizarse dicho procedimiento.</p>
<p><b>Precedente</b></p>	<p>“(…) a diferencia de lo dispuesto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el cual sólo se protege el derecho a la</p>

vida familiar bajo el artículo 8 de dicho Convenio, la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la vida familiar de manera complementaria. Al respecto, la Corte reitera que el artículo 11.2 de la Convención Americana está estrechamente relacionado con el derecho reconocido en el artículo 17 de la misma. El artículo 17 de la Convención Americana reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. La Corte ya ha indicado que el derecho de protección a la familia conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Es un derecho tan básico de la Convención Americana que no se puede derogar, aunque las circunstancias sean extremas. El artículo 17.2 de la Convención Americana protege el derecho a fundar una familia, el cual está ampliamente consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que la posibilidad de procrear es parte del derecho a fundar una familia.

“(...) el derecho a la vida privada se relaciona con: i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. El derecho a la autonomía reproductiva está reconocido también en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual las mujeres gozan del derecho “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y

los medios que les permitan ejercer estos derechos”. Este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad. Así, la protección a la vida privada incluye el respeto de las decisiones tanto de convertirse en padre o madre, incluyendo la decisión de la pareja de convertirse en padres genéticos”.

“(…) el derecho a la vida privada y la libertad reproductiva guarda relación con el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. El derecho al goce de los beneficios del progreso científico ha sido reconocido internacionalmente y, en el ámbito interamericano, se encuentra contemplado en el artículo XIII de la Declaración Americana y en el artículo 14.1 b) del Protocolo de San Salvador. Cabe mencionar que la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Declaración sobre este derecho, señaló la relación entre éste y la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de todos los sectores de la población. Por tanto, y conforme al artículo 29 b) de la Convención Americana, el alcance de los derechos a la vida privada, autonomía reproductiva y a fundar una familia, derivado de los artículos 11.2 y 17.2 de la Convención Americana, se extiende al derecho de toda persona a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones. Del derecho de acceso al más alto y efectivo progreso científico para el ejercicio de la autonomía reproductiva y la posibilidad de formar una familia se deriva el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva, y, en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias

	<p>de iure o de facto para ejercer las decisiones reproductivas que correspondan en cada persona”</p> <p>“La Corte ha utilizado los diversos métodos de interpretación, los cuales han llevado a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general”.</p> <p>“La Corte ha señalado que la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar. Además, la forma como se construye dicha decisión es parte de la autonomía y de la identidad de una persona tanto en su dimensión individual como de pareja (...)”.<sup>4</sup></p>
<b>Razón jurídica de la decisión</b>	La Corte concluyó que la Sala Constitucional partió de una protección absoluta del embrión que, al no ponderar ni tener en cuenta los otros derechos en conflicto, implicó una arbitraria y

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párr. 145, 150, 264 y 272.

excesiva intervención en la vida privada y familiar que hizo desproporcionada la interferencia. Asimismo, la interferencia tuvo efectos discriminatorios. La Corte declaró la violación de los artículos 5.1, 7, 11.2 y 17.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### Tribunal Europeo de Derechos Humanos / ASUNTO X Y OTROS c. AUSTRIA

#### Resumen del caso

La primera demandante y la tercera demandante son dos mujeres que mantienen una relación estable. El segundo demandante es el tercer hijo de la tercera demandante y nació fuera del matrimonio. Su padre había reconocido la paternidad y su madre tenía la custodia exclusiva de su hijo. Los demandantes han estado residiendo en un hogar común, ya que el segundo demandante tenía en el momento de los hechos, unos cinco años y tanto la primera como la tercera demandante cuidaban de él conjuntamente.

El 17 de febrero de 2005, la primera demandante y el segundo demandante, representado por su madre, llegaron a un acuerdo mediante el cual, el segundo demandante sería adoptado por la primera demandante. La intención de los demandantes era crear una relación jurídica entre el primer y segundo demandante equivalente al vínculo entre ellos, sin romper la relación con la madre del niño, que es la tercera demandante.

Los demandantes, conscientes de lo establecido en el artículo 182.2 del Código Civil (*Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch*), en donde se prevé la exclusión de la adopción del hijo por una persona que mantiene una relación del mismo sexo con el padre o con la madre biológica del niño, sin que exista una relación de parentesco biológico, solicitaron al Tribunal

	<p>Constitucional que declarase inconstitucional esta disposición, al considerar que era una discriminación contra ellas, a causa de su orientación sexual. En el caso de las parejas heterosexuales, el artículo 182.2 del Código Civil, permite la adopción por un segundo padre, esto es, la adopción por parte de una persona del hijo de su pareja, sin que la relación jurídica de este último con el niño se vea afectada.</p>
<b>Precedente</b>	<p>“El Tribunal reitera los principios desarrollados en su jurisprudencia. El objetivo de la protección de la familia en un sentido tradicional, es más bien abstracto y conlleva una gran variedad de medidas concretas que se pueden llevar a cabo para su implementación. Además, dado que el Convenio es un instrumento vigente, que puede ser interpretado en las condiciones actuales, el Estado a la hora de elegir los medios destinados a proteger a la familia y a respetar la seguridad de la vida familiar como exige el artículo 8, necesariamente debe tener en cuenta la evolución de la sociedad y los cambios en las ideas sociales, sobre el estado civil y las cuestiones relacionales, incluyendo el hecho de que no es solamente una forma o una opción cuando se trata de mejorar la vida privada y familiar de uno”.</p> <p>“En los casos en donde el margen de apreciación se encuentra limitado, como en una posición en donde hay una diferencia de trato por razón de sexo u orientación sexual, el principio de proporcionalidad no solamente exige en principio, que la medida elegida sea adecuada para el logro de objetivo buscado. También hay que demostrar que es necesaria, con el fin de lograr ese objetivo, mediante la exclusión de ciertas categorías de personas, en este caso, de las personas que mantienen una</p>

relación homosexual, del ámbito de aplicación de las disposiciones que se traten”.

“El Tribunal reitera que el artículo 182.2 del Código Civil, contiene una prohibición absoluta, aunque implícitamente, de la adopción por un segundo padre a las parejas del mismo sexo”.

“El Gobierno no ha aportado ningún argumento específico, ningún estudio científico o cualquier otra evidencia que demuestre que una familia con dos padres del mismo sexo en ningún caso podría facilitar de forma adecuada, las necesidades del niño. Por el contrario, han reconocido que, en términos personales, las parejas del mismo sexo pueden ser igual de adecuadas o no a la hora de adoptar niños, que una pareja de diferente sexo. Por otra parte, el Gobierno indicó que el Código Civil no tenía la finalidad de excluir la adopción por un segundo padre a las parejas del mismo sexo. No obstante, destacaron que el legislador había querido evitar una situación en la que un niño tenga dos madres o dos padres a efectos legales. La explícita exclusión de la adopción por un segundo padre por las parejas del mismo sexo, se había implementado con la Ley de Parejas de Hecho en 2010, que no estaba en vigor, cuando los tribunales nacionales trataron el caso y por lo tanto, no es de aplicación en el presente caso”.

“El Tribunal añadiría que la legislación austriaca parece carecer de coherencia. La adopción por una sola persona, incluyendo a un homosexual, es posible. Si él o ella tiene una pareja de hecho, este último ha de dar su consentimiento, de acuerdo con la modificación del apartado 2 del artículo 181.1 del Código Civil, que fue introducido junto con la Ley de Parejas de Hecho.

El legislador acepta, por tanto, que un niño pueda crecer en una familia basada en una pareja del mismo sexo, aceptando de por sí, que esto no es perjudicial para el niño. Sin embargo, la legislación austriaca insiste en que un niño no deba tener dos madres o dos padres (...).”

“El Tribunal encuentra eficaz el argumento de los demandantes, según el cual, existen familias de facto, basadas en parejas del mismo sexo, pero que se les negaba la posibilidad de obtener un reconocimiento legal y protección. El Tribunal observa que, en comparación con la adopción individual o la adopción conjunta, que por lo general tienen por objeto la creación de una relación entre un niño y su adoptante que previamente no han estado relacionados, en la adopción por un segundo padre, sirve para conferir unos derechos que vinculen al niño y la pareja de uno de los progenitores del niño (...).”

“El Tribunal es consciente de que, para lograr un equilibrio entre la protección de la familia en el sentido tradicional y los derechos del Convenio de las minorías sexuales, es natural encontrarse dentro de un ejercicio difícil y delicado, que puede exigir al Estado que concilie los puntos de vista y los intereses percibidos por el conflicto de las partes interesadas. Sin embargo, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, el Tribunal considera que el Gobierno no ha aducido motivos suficientemente convincentes y de peso para demostrar que la exclusión de la adopción por un segundo padre por parte de una pareja del mismo sexo, al tiempo que permitía esa posibilidad en una pareja soltera de distinto sexo, era necesaria para la protección de la familia en el sentido tradicional o para la

	protección de los intereses del niño. La distinción por tanto, es incompatible con el Convenio” <sup>5</sup> .
<b>Razón jurídica de la decisión</b>	El Tribunal declara que ha habido una violación del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 8, cuando la situación de los demandantes se ha comparado con una pareja de hecho heterosexual en donde uno de ellos ha deseado adoptar al hijo de la otra pareja.

### Tribunal Europeo de Derechos Humanos / Schalk y Kopf c. Austria

<b>Resumen del caso</b>	<p>Los peticionantes Horst Michael Schalk y Johann Franz Kopf son ciudadanos austríacos, nacidos en 1962 y 1960, respectivamente, viven en Viena. Forman una pareja homosexual.</p> <p>En septiembre de 2002, pidieron a las autoridades competentes que les permitieran contraer matrimonio. La Oficina Municipal de Viena rechazó su solicitud con base en que sólo pueden contraer matrimonio personas de distinto sexo. Entonces, interpusieron una apelación ante el Gobernador Regional de Viena, quien confirmó la decisión municipal.</p> <p>En una impugnación constitucional que posteriormente promovieron, los peticionantes alegaron, en particular, que la imposibilidad jurídica en que se encontraban de contraer matrimonio constituía una violación a su derecho al respecto a su vida privada y familiar y al principio de no discriminación. La Corte Constitucional desestimó su pretensión porque entendió que ni la Constitución austríaca ni la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención) exigen que el concepto de matrimonio, orientado hacia la posibilidad de la</p>
-------------------------	--

<sup>5</sup> TEDH. ASUNTO X Y OTROS c. AUSTRIA (Demanda no 19010/07) Sentencia, Estrasburgo de 19 de febrero de 2013. Párr. 139, 140, 142, 144 y 151.

	<p>paternidad, se extienda a las relaciones de otro tipo, y que la protección a las relaciones de las personas del mismo sexo en términos de la Convención no hace surgir una obligación de modificar la ley de matrimonio.</p> <p>El 1-1-2010 entró en vigencia en Austria la Registered Partnership Act, norma cuyo objeto es brindar a las parejas integradas por personas del mismo sexo un mecanismo formal para reconocer y dar efectos jurídicos a su relación. Si bien el Acta brinda a los miembros de estas relaciones muchos de los derechos y obligaciones que tienen los cónyuges, lo cierto es que subsisten algunas diferencias. En particular, no se les permite la adopción de un niño, ni la adopción del hijastro, ni la inseminación artificial.</p> <p>Con base en el art. 12 de la Convención, los peticionantes se agraviaron de la negativa de las autoridades austríacas de permitirles contraer matrimonio. Fundándose también en el art. 14 en conjunción con el art. 8, denunciaron que eran objeto de discriminación con base en su orientación sexual, puesto que se les denegaba el derecho a casarse, y no tenían ninguna otra posibilidad de lograr que su relación fuera reconocida jurídicamente antes de la entrada en vigencia de la Registered Partnership Act. Esta solicitud se presentó ante la Corte Europea de Derechos humanos el 5-8-2004.</p>
<b>Precedente</b>	<p>“Conforme a la jurisprudencia reiterada del Tribunal, el artículo 12 garantiza el derecho fundamental del hombre y la mujer a casarse y fundar una familia. El ejercicio de este derecho tiene consecuencias personales, sociales y jurídicas. Está «sujeto a las Leyes nacionales de los Estados Contratantes», pero las limitaciones introducidas en ellas no</p>

deben restringir ni reducir el derecho de tal modo o en tal medida que afecte a la auténtica esencia del derecho (...).”

“(...) el Tribunal observa que el matrimonio tiene profundas connotaciones sociales y culturales que pueden diferir grandemente entre distintas sociedades. El Tribunal reitera que no debe apresurarse a sustituir con su propia apreciación la de las autoridades nacionales, mejor situadas para valorar y responder a las necesidades de la sociedad(...).”

“(...) el artículo 14 complementa las demás disposiciones sustantivas del Convenio y los Protocolos. No tiene existencia independiente, pues sólo surte efecto en relación con «el goce de los derechos y libertades» reconocidos en estas normas. Aunque la aplicación del artículo 14 no presupone una vulneración de estas disposiciones (y, en esa medida, es autónomo), no cabe su aplicación a menos que los hechos en cuestión estén incluidos en el ámbito de una o más de ellas (...).”

El Tribunal reitera su jurisprudencia consolidada sobre las parejas de distinto sexo, concretamente que la noción de familia, a los efectos de esta disposición, no se limita a las relaciones matrimoniales y puede incluir otros vínculos «familiares» de facto en los que las partes conviven fuera del matrimonio. Los hijos nacidos fuera de esta relación son ipso jure parte de esta unidad «familiar» desde el momento y por el propio hecho de su nacimiento (...).”

“(...) la jurisprudencia del Tribunal sólo ha aceptado que la relación afectiva y sexual de una pareja del mismo sexo constituye una «vida privada», pero no una «vida familiar»,

	<p>incluso tratándose de relaciones a largo plazo entre miembros de una pareja que viven juntos. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal observa que, pese a la tendencia creciente en varios países europeos a reconocer legal y judicialmente las uniones de facto entre homosexuales, dada la existencia de escasos terrenos comunes entre los Estados Contratantes, ésta es un área en la que estos conservan aún un amplio margen de apreciación (...)”</p> <p>“(...) el Tribunal considera artificial mantener el planteamiento de que, a diferencia de las parejas de distinto sexo, las del mismo sexo no pueden disfrutar de «vida familiar» a los efectos del artículo 8. Por ello, la relación de los demandantes, una pareja del mismo sexo que viven juntos en una unión estable de facto, está incluida en el concepto de «vida familiar», exactamente igual que lo estaría una pareja de distinto sexo en la misma situación”<sup>6</sup>.</p>
<b>Razón jurídica de la decisión</b>	<p>El Tribunal consideró que el artículo 12 del Convenio no impone al Gobierno demandando la obligación de permitir el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, como los demandantes. Por lo tanto, no se ha producido una vulneración del artículo 12 del Convenio.</p> <p>El Tribunal considera, por tanto, que los hechos del presente caso están incluidos en el concepto de «vida privada» y de «vida familiar» en el sentido del artículo 8. Por consiguiente, es de aplicación el artículo 14, tomado en conjunción con el artículo 8.</p>

<sup>6</sup> TEDH. ASUNTO SCHALK Y KOPF c. AUSTRIA (Demanda no 30141/04). SENTENCIA. ESTRASBURGO, 24 junio 2010. Párrs. 49, 62, 63, 89, 91, 92 y 94.

## TEMA 2: INTRODUCCIÓN AL DERECHO DE FILIACIÓN

### 1. ASPECTOS GENERALES

#### a) Concepto de filiación

La filiación es seguramente uno de los conceptos que más va a evolucionar con la evolución de las formas de familia y la tecnología; ya que es el fiel reflejo de la forma en la que cada sociedad concibe a la forma en que se deben relacionar sus miembros.

No obstante, como se señaló, la filiación es un concepto jurídico, es decir, que sólo existe si la Ley la consagra. Se sustentan en el vínculo biológico (descendencia) o en la relación psicosocial existente entre los padres y el hijo. En el caso de la adopción, la filiación se basa en principio en un estado de cosas exclusivamente socioafectivo, mientras que, en el caso de un padre al que se le ha impuesto la filiación por sentencia, es concebible que el vínculo con el hijo sea, en hecho, exclusivamente genético.

La filiación es el vínculo que une a los padres y los hijos, y se halla restringida a la familia nuclear comprendida específicamente a la relación inmediata existente entre el padre o la madre con la o el hijo; esta restricción se justifica porque esa vinculación se reproduce en forma idéntica a sí misma en todas las generaciones<sup>7</sup>.

Definición de filiación, en el texto de Felix Paz<sup>8</sup>,

Sobre el tema, Marcel Planiol proporciona la siguiente definición: “La filiación, tomada en el sentido natural de la palabra, es la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que une a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea, pero, en el lenguaje del Derecho, la palabra ha tomado un sentido más estricto y

<sup>7</sup> Paz Espinoza, Félix, Derecho de las Familias, Tercera Edición, Ed. San José, 2019, p. 495.

<sup>8</sup> Idem, p. 496.

comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo (...)  
Los conceptos precedentes, nos permite definir que: «La filiación es la relación jurídica familiar que existe entre la madre, el padre, y los hijos que nacen de ellos, comprendiendo análogamente al vínculo familiar ficticio creado por la ley».

### **Preguntas para la reflexión:**

**¿Para qué sirve la filiación?**

**¿La filiación es un derecho fundamental, en qué artículo está consagrado?**

**¿Cuál es el contenido esencial del derecho a la filiación y qué protege este derecho?**

### **b) Fuentes**

La CPE del Estado en su Art. 59.IV establece:

Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su ciudadano.

Por su parte, el art. 12 del Código de las Familias, señala:

#### **Artículo 12°.- (Filiación)**

- I. Es la relación jurídico familiar que genera derechos y obligaciones de la madre, el padre o de ambos con relación a sus hijas o hijos. En relación a la madre, se la denomina maternidad, en relación al padre, se la denomina paternidad.
- II. La filiación como derecho de las hijas e hijos se constituye en un vínculo jurídico y social que genera identidad de éstos en relación a su madre, a su padre o a ambos.

El art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) determina:

Derecho al Nombre Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario.

Muchas disposiciones legales sólo pueden aplicarse por referencia a otros textos de la legislación boliviana, en particular, la mayoría de edad, los efectos generales del matrimonio, la ley del divorcio, adquisición y pérdida de la nacionalidad, adopción, uniones de hecho, nombre, domicilio, etc.

c) **Historia y desarrollos recientes**<sup>9</sup>

- Derecho romano ha legislado este instituto considerando los efectos del matrimonio con relación a los hijos, pues les califica como *Liberi justis*, a los hijos legítimos nacidos *ex justis nuptiis*, por ese hecho estaban bajo la autoridad de su padre o del abuelo paterno, siendo el padre *alieni juris*; forman parte de la familia civil del padre a título de agnados (parentesco civil fundada en la autoridad paterna o marital, *patria potestad=manus*) y toman también el nombre y la condición social de él.
- En los inicios del Derecho romano entre los hijos y la madre sólo existía el lazo de parentesco natural de cognación, en el primer grado, porque la madre en esta época era *cum manu*, por eso en la Roma antigua los hijos nacidos fuera de las *iustae nuptiae* era el *spurius*, que no pertenecían a la familia del padre y solo se consideraba cognado de la madre; posteriormente y después de la Ley de las XII Tablas, la madre se hizo *sine manus*, hecho que modificó la relación parental haciendo que los hijos sean agnados de su madre en segundo grado.
- En las situaciones donde los hijos provenían de una unión no matrimonial, pero no prohibida por la ley, como el concubinato, la filiación era natural y los hijos tenían la calidad de *liberi naturalis*; cuando los hijos nacían de una unión con impedimento entre los

<sup>9</sup> Paz Espinoza, Félix, Derecho de las Familias, Tercera Edición, Ed. San José, 2019.

padres, ellos podían ser adúlteros o incestuosos; si resultaban de la adopción, en tal caso gozaban de una filiación legal llamada adoptiva.

- De esta distinción clásica surgieron las filiaciones tradicionales llamadas: legítima, natural y adoptiva.
- En Roma la filiación legítima era objetiva respecto a la madre que se simplificaba en los hechos del embarazo y del parto, que de la maternidad, por eso decían que "el parto sigue al vientre" constituyendo hechos materiales hacían simple la determinación (partus sequitur ventrem). No ocurría lo mismo con la paternidad determinarse por índices presuntivos, al considerar que el padre carecía de esos caracteres directos, de manera que sólo podía del hijo nacido de la esposa, es su marido, de ahí que fundándose en esa probabilidad y verosimilitud ha nacido el adagio de que la madre es siempre cierta, el padre es el que demuestra las nupcias, o las nupcias demuestran al padre. Se referían a la cohabitación estable y exclusiva que se presumía por el matrimonio; de ahí que la familia monogámica cumplía la función de dar certidumbre de la que paternidad de los hijos.
- La cuestión de los hijos nacidos fuera de matrimonio en las sociedades griegas y romanas en sus inicios había sufrido una discriminación total, pues ellos no eran considerados como miembros de la familia de su progenitor, tampoco como ciudadanos; a los ilegítimos a su vez se habían clasificado en incestuosos y sacrilegos. Los hijos naturales al ser producto de en esa razón habían sido considerados como naturales e ilegítimos; las relaciones permitidas entre padres no casados, se hicieron acreedores de algunos derechos; pero más tarde por influencia del cristianismo esa situación fue atenuándose, reconociéndoseles, legitimación por el matrimonio posterior de sus progenitores, etc.
- ejemplo, el derecho de recibir asistencia alimentaria, a su No obstante ello, la suerte de los hijos ilegítimos o naturales continuaron sufriendo la discriminación más irracional en la impedidos de ocupar cargos públicos, ni contraer matrimonio con los hijos legítimos, y es más, al morir sus padres no gozaban del derecho de la sucesión hereditaria, ya que sus bienes pasaban a poder del rey. Sin embargo, en esta época, fue la Iglesia la que se encargó de moderar esa situación, obligando a los padres de tales hijos a otorgarles alimentos. de la Edad Media, al considerárselos como hijos bastardos época

- El advenimiento de la revolución francesa tuvo la virtud de crear un ambiente favorable para los hijos ilegítimos o nacidos fuera de matrimonio, al establecerse la igualdad entre los hijos legítimos y los naturales a través del decreto de Brumario (ley de 13 de Brumario, año II; empero, no se consideró lo mismo con los hijos adulterinos que continuaron siendo relegados en sus derechos; no obstante, significó un verdadero avance en favor de la igualdad de los hijos, porque a partir del siglo pasado, dicha ley estableció la tan ansiada igualdad de ellos, ejerciendo una fuerte influencia en lo posterior en aquellas legislaciones inspiradas en el modelo francés, aunque su admisión fue operándose lentamente y con rasgos distintos, en vista de que hasta entonces la mayoría de los Estados habían establecido normas protectivas del matrimonio y la familia legítima, dando lugar a la existencia de diferencias para los demás hijos.
- De cualquier manera, esto significó un gran avance en el ámbito de la legislación familiar que más tarde influiría para de las legislaciones contemporáneas ya en el presente Siglo.
- En Bolivia la igualdad jurídica de los hijos fue establecida modificaciones incorporadas a la Carta Constitucional en el año de 1938, sosteniéndose en las sucesivas y estableciéndose prohibiciones expresas en la utilización de adjetivos o términos discriminatorios para denominar a los hijos sin importar el origen de familia de donde provengan, la última data es de agosto de otras legislaciones aún admitan diferencias entre hijos legítimos 1993. S
- in embargo, resultaba aberrante y contradictorio que otras legislaciones y aún admitían diferencias entre hijos legítimos y naturales, como sucedía con la italiana por ejemplo que fue considerada como moderna y fuente de inspiración de nuestra legislación civil, que permitía diferencias sustanciales para ejercer el derecho de la sucesión hereditaria, pues los hijos legítimos recibían mayor cuota de herencia que los naturales.
- En la presente época, se han desarrollado una serie de normas de Derecho internacional para regular la conducta de los Estados en sus relaciones interestatales, así como respecto a su población, entre ellas tenemos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas, la Declaración de los Derechos del Niño y otras que emiten normas protectivas respecto a los derechos de los niños y adolescentes, todas

con el fin de alcanzar y garantizar la igualdad absoluta entre los hijos, cualesquiera sea el origen de familia.

## 2. ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN

En la historia de las formas de filiación se conocen una serie de clasificaciones, como ser: legítima, ilegítima, y adoptiva, natural, adulterina, incestuosa, sacrílega, matrimonial o extramatrimonial, la legislación boliviana no acoge estas diferencias categóricas, sin embargo, consideramos que existen formas de filiación que merecen una consideración particular.

### a) Filiación materna

Si bien en materia de filiación el adagio *mater semper certa est*, es característico debido a que la filiación materna se da ante la evidencia del nacimiento del vientre materno, los arts. 12 y siguientes del Código de las Familias y del Proceso Familiar, precisan una suerte de igualdad en el reconocimiento extrajudicial o judicial en la determinación de la filiación para la madre, el padre o ambos.

Sin embargo, ante la evidencia del nacimiento del vientre materno, el vínculo jurídico de filiación materna se establece ipso jure, imperativa y automáticamente, entre el hijo y la mujer que lo dio a luz. La mujer que da a luz al niño es siempre la madre legal, incluso cuando la fecundación tuvo lugar fuera de su cuerpo, o incluso en la maternidad subrogada.

La filiación materna ligada al cordón umbilical sólo puede terminar, en favor de la establecida con la madre genética, por la adopción. Con sólo tener en cuenta a la madre que llevó al niño, descartamos el riesgo de ver niños privados de cualquier filiación materna.

El nacimiento debe ser declarado dentro de un año en las ciudades y dos en la provincias (art. 37 del Reglamento del Registro Civil, DS 24247), ante el Registro civil.

Se deberán considerar las siguientes disposiciones a dicho efecto:

**Artículo 30°.-** En el libro y tarjeta de nacimientos se registrarán:

- a. Los nacimientos de personas ocurridos en el territorio de la República.
- b. Los nacimientos de hijos de padres bolivianos ocurridos en el extranjero, si así lo solicitaran ante el cónsul respectivo o cuando fijen su residencia en territorio nacional.
- c. Los nacimientos de hijos de padres no casados entre sí
- d. Las sentencias ejecutoriadas de adopción.
- e. Las sentencias ejecutoriadas que declaren la relación de filiación de las personas o su nulidad.
- f. Las reposiciones, modificaciones, rectificaciones y adiciones de partidas de nacimiento, ordenadas por autoridad judicial competente.

**Artículo 31°.-** El registro de nacimientos constará:

- a. En los libros de nacimientos y tarjetas que serán proporcionados por las Direcciones Departamentales del Registro Civil a los Oficiales de su jurisdicción.
- b. En los libros y tarjetas que serán proporcionados por la Dirección Nacional del Registro Civil a los cónsules bolivianos, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

**Artículo 32°.-** En el libro de nacimientos y la tarjeta de registro correspondiente, deben consignarse los siguientes datos:

- a. Número de la Oficialía del Registro Civil
- b. Número de partida, folio y libro
- c. Nombres y apellidos del nacido
- d. Lugar, hora, día, mes y año de nacimiento.
- e. Sexo del nacido.
- f. Nombres y apellidos de los padres.
- g. Nacionalidad del inscrito y de los padres.
- h. Domicilio de los padres.
- i. Nombres y apellidos de dos testigos o certificado médico que acredite el nacimiento.
- j. Nombres y apellidos del solicitante del registro de nacimiento.

k. Nombre y firma del Oficial del registro Civil.

l. Lugar, día, mes y año del registro.

**Artículo 33°.-** La solicitud de registro de nacimientos se presentará por:

a. Los padres del recién nacido.

b. A falta de padres, por los parientes mayores de edad que acrediten su identidad.

c. A falta de los padres y parientes por las autoridades políticas, administrativas o judiciales, en los casos de recién nacidos abandonados o de padres desconocidos.

**Artículo 34°.-** Los Oficiales del Registro Civil tienen la función de orientar a los padres o responsables de solicitar la inscripción de las personas recién nacidas, respecto a los nombres individuales con que serán inscritos evitando en lo posible los nombres que importen burla o empleo de voces extranjeras sin referencia al nombre propiamente dicho.

**Artículo 35°.-** Cuando se trate de hijo de padres no casados entre sí no se hará mención del padre, salvo que éste lo reconozca a tiempo de pedir el registro del nacimiento. En caso de no existir reconocimiento se consignará el apellido de la madre mientras no fuere reconocido por el padre.

**Artículo 36°.-** En los casos de alumbramientos múltiples, se registrarán tantas partidas cuantos fuesen los nacidos. Los Oficiales del Registro Civil sólo registrarán a las personas nacidas vivas.

**Artículo 37°.-** El plazo para solicitar el registro de nacimientos es de un año en las ciudades y de dos años en provincias computables desde el nacimiento. Pasado este término la inscripción sólo se podrá efectuar en las Direcciones Departamentales en un libro especial previa entrega del testimonio de la sentencia ejecutoriada que determine la filiación de la persona.

Artículo 1 del Código Civil:

I. El nacimiento señala el comienzo de la personalidad.

II. Al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida.

III. El nacimiento con vida se presume, salva la prueba contraria, siendo indiferente que se produzca naturalmente o por procedimientos quirúrgicos.

La filiación materna termina en caso de adopción, con sujeción a la adopción del hijo de la mujer.

Artículo 80°.- (Definición) del Código Niña, niño adolescente:

- I. La adopción, es una institución jurídica, mediante la cual la niña, niño o adolescente, en situación de adoptabilidad, adquiere la calidad de hija o hijo de la o el adoptante, en forma estable, permanente y definitiva. Podrá ser nacional o internacional.
- II. Esta institución se establece en función del interés superior de la adoptada o adoptado.

### **Preguntas para reflexionar:**

**¿El adagio *adagio mater semper certa est* sigue vigente en la legislación boliviana pese a que los arts. 12 y siguientes parecen mostrar una igualdad en las formas de filiación entre el padre y la madre?**

**¿La acción reconocimiento de maternidad sería posible para una madre subrogada?**

#### **b) Filiación paterna**

La Ley sitúa en pie de igualdad las tres formas de establecer la filiación paterna: el acuerdo de los padres, la indicación y la sentencia judicial. Esto es perfectamente legítimo, porque no hay filiación parcial ni filiación de rango inferior. El vínculo de filiación existe o no existe. Esta afirmación se sustenta en que la filiación obedece al interés superior del niño y al derecho a la identidad de la persona.

En la práctica, la importancia respectiva de cada uno de los tres métodos para establecer la filiación varía considerablemente.

Artículo 14°.- (Formas de filiación y registro) del Código de las Familias y del Proceso Familiar:

- I. La filiación se realiza por voluntad conjunta de los progenitores, por indicación de la madre o del padre, o por resolución judicial.
- II. Toda filiación deberá registrarse ante el Servicio de Registro Cívico de acuerdo a su normativa.

La determinación de la filiación paterna fundada en la voluntad conjunta de los progenitores (matrimonio, unión libre, etc.) es independiente del factor genético, que sólo se tendrá en cuenta en caso de impugnación de la presunción de paternidad.

Sin embargo, el legislador partió de la presunción de hecho de que una pareja casada respeta el deber de fidelidad sexual que resulta del art. 175 inc. a) del CFYPF y que el hijo muy probablemente provendría del marido de la madre, y no de un tercero.

La presunción de paternidad es el método ordinario de establecer la filiación paterna, que deriva directamente de la Constitución, que establece:

**Artículo 65°.-** En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Esto implica en la mayoría de los casos a una verdad genética y permite dar al niño, desde el nacimiento, dos padres legales, lo que tiene evidentes ventajas sociales y éticas. Aun cuando el esposo no sea el padre biológico, la presunción no es chocante, ya que puede ser justificada por el vínculo psicosocial entre el esposo de la madre y el hijo.

Bajo el premisa del deber de fidelidad y las formas de filiación por indicación y por acuerdo voluntario cuando el hijo nace durante el matrimonio, su padre es el marido, según el adagio "pater is est, quem nuptiae demostrant". Por lo tanto, es suficiente probar que la esposa ha dado a luz; el vínculo paterno con el marido se establece entonces automáticamente y al mismo tiempo que la filiación materna.

Sin embargo, debe quedar claro que estamos frente a una nueva forma de filiación, considerando que las reglas de filiación han cambiado sustancialmente entre el nuevo art. 65 de la CPE y 12 y

siguientes del CFYPF, en relación a los arts. 178 y siguientes del Código de Familia abrogado (CF abrog.), que literalmente establecían

Artículo 178°.- (Paternidad del marido) El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de la madre.

Artículo 179°.- (Concepcion durante el matrimonio) Se presume concebido durante el matrimonio al hijo que nace después de los ciento ochenta días siguientes a su celebración o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o invalidación. En éste último caso el plazo se cuenta desde el día posterior a la separación de los esposos. La filiación paterna cesa por el resultado de una acción de negación de la paternidad así como en caso de adopción, la filiación paterna no puede ser anulada por el simple reconocimiento.

### **Preguntas para la reflexión:**

**¿La filiación paterna se sigue rigiendo por el adagio "pater is est, quem nuptiae demostrant"?**

**¿La filiación por acuerdo voluntario o por indicación han desplazado el rol del matrimonio o la unión de hecho como fuente legítima de determinación de la presunción de paternidad?**

**¿En el Derecho boliviano es admisible la indicación con efectos negativos?, es decir ¿la indicación de paternidad puede cesar el vínculo de filiación ya establecido?**

### **c) Problemas para el Derecho de Filiación que plantean las técnicas de reproducción médicamente asistida**

El concepto de procreación médicamente asistida abarca técnicas muy diferentes. El uso de un solo término favorece la confusión y la asimilación de métodos, cada uno de los cuales tiene su propia especificidad.

Enumerados en orden de frecuencia, los métodos que se practican internacionalmente son:

- inseminación homóloga y heteróloga,
- fecundación in vitro con transferencia de embriones,
- transferencias intratubáricas e intrauterinas.

En la mayoría de los casos el método utilizado es la fecundación por inyección directa de espermatozoides en el óvulo (inyección intracitoplasmática, ICSI); en los demás se utiliza la fecundación por reunión de ovocitos y espermatozoides (FIV).

En Bolivia por ejemplo el CIES ofrece este servicio, y describe así los métodos de reproducción asistida<sup>10</sup>:

Gracias a la tecnología, hay muchas maneras de ayudar a las personas con toda clase de problemas de fertilidad. Las mejores opciones para ti dependen de tu situación personal y de la causa de tu infertilidad.

A veces solo una de las personas de la pareja necesita tratamiento; otras, ambos han de usar una combinación de tratamientos.

A menudo, los tratamientos de fertilidad incluyen medicamentos que estimulan las hormonas y la ovulación, a veces combinados con procedimientos quirúrgicos menores. La tecnología de reproducción asistida (o TRA) abarca varias clases de procedimientos que te pueden ayudar a tener un bebé: facilita que un espermatozoide fecunde un óvulo y contribuye a que este se implante en el revestimiento uterino.

Dos de los tratamientos de fertilidad más comunes son los siguientes:

- ***Inseminación Intrauterina***  
Se recolecta esperma sano y se lo inserta directamente en el útero durante la ovulación.
- ***Fertilización In Vitro***  
Se extraen óvulos de los ovarios y se fecundan con esperma en un laboratorio, donde se desarrollan como embriones. Luego, un médico coloca los embriones en tu útero.

---

<sup>10</sup> <https://www.cies.org.bo/index.php/project/fertilidad/>

La criopreservación (congelación de óvulos, espermatozoides o embriones), la donación de óvulos o embriones, y los portadores de gestación (subrogación) también son formas de tecnologías de reproducción asistida.

La donación de espermatozoides, la donación de óvulos y la subrogación son utilizadas a menudo por parejas del mismo sexo o por personas solas que desean tener un bebé. También se puede usar espermatozoides u óvulos de un donante si la infertilidad se debe a un problema con tus propios espermatozoides u óvulos.

Con este contexto, se puede afirmar que el espectacular avance de la medicina ha hecho tambalear certezas, como el dicho "mater semper certa est"; la doctrina ha llegado a proponer una aplicación por analogía a la nueva condición materna de las instituciones y disposiciones reservadas hasta entonces a la paternidad. Por ello, tal vez el legislador boliviano ha incluido un aspecto novedoso para el Derecho Comparado que es el reconocimiento/impugnación de la maternidad, es decir un auténtico juicio constitutivo de maternidad, que antes parecía inconcebible.

### **Preguntas**

**¿Son legales las formas de procreación asistida en Bolivia? ¿Cuáles?**

**Si no existe ninguna disposición legal, Usted como autoridad judicial ante el silencio de la legislación, considera que los derechos fundamentales permiten las formas de procreación asistida o la niegan, ¿cuales serían los fundamentos?**

**¿Está prohibida la donación de embriones en Bolivia? Si/No ¿Por qué?**

### **2.3. Filiación derivada de la adopción**

En el esquema clásico, la filiación corresponde a un vínculo genético acoplado a una relación psicosocial (o socioafectiva). El vínculo de filiación que establece la adopción se basa en principio exclusivamente en una relación psicosocial entre el niño y su(s) padre(s) adoptivo(s), sin ningún vínculo biológico.

En la doctrina los padres adoptivos o los adoptantes suelen contrastarse con los padres naturales. Estos últimos son generalmente los padres de sangre del niño; sin embargo, también puede ser una relación resultante de una adopción anterior.

La concepción contemporánea de la adopción ha cambiado el paradigma en que se utilizaba la adopción para evitar la extinción de la familia o para asegurar el culto a los antepasados; la institución está destinada principalmente a suplir la ausencia de los padres o su incapacidad para hacerse cargo del niño. Por eso se sustenta en el interés superior del niño, el derecho a la identidad, entre otros.

En Bolivia la legislación en materia de adopción se encuentra en el Código niña, niño y adolescente de 23 de julio de 2014, que tiene como sujetos derechos "...los seres humanos hasta los dieciocho (18) años cumplidos, de acuerdo a las siguientes etapas de desarrollo: a) Niñez, desde la concepción hasta los doce (12) años cumplidos; y, b) Adolescencia, desde los doce (12) años hasta los dieciocho (18) años cumplidos.

En ese contexto, el art. 1 de la Convención sobre derechos del niño, precisa que para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

El modelo clásico es el de adopción conjunta, el niño entra así en una familia "completa". El momento determinante para la existencia del matrimonio es el de la presentación de la petición; sin embargo, la adopción también puede ser hecha por una persona soltera, es decir, soltera, viuda o divorciada (art. 84.III del CNNA).

La adopción presupone que aún no existe vínculo de filiación con el adoptante, los requisitos para el adoptado son (art. 85 CNNA):

- a. Tener nacionalidad boliviana y residir en el país;

- b. Tener menos de dieciocho (18) años a la fecha de la demanda de adopción salvo si ya estuviera bajo la guarda de las o los adoptantes;
- c. **Resolución Judicial sobre la extinción de la autoridad de las madres o padres o sobre la Filiación Judicial;**
- d. Tener la preparación e información correspondiente sobre los efectos de la adopción por parte de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, según su etapa de desarrollo.

### Preguntas

**¿La adopción requiere el consentimiento de los padres naturales del niño?**

**¿El padre biológico que no ha sido reconocido como padre legal tiene que dar su consentimiento para la adopción?**

#### **a) La adopción de un mayor**

La adopción de un mayor de edad no tiene mayor reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, pues tal como se precisó con anterioridad las disposiciones sobre la adopción está en el CNNA, el cual además precisa que entre los requisitos para ser adoptado está no tener más de 18 años de edad (art. 85 CNNA); sin embargo, deberíamos preguntarnos si la falta de disposición legal expresa implica definitivamente la imposibilidad de adopción de un mayor de edad.

En efecto en la doctrina, la institución de la adopción de un adulto tiene como objetivo principal y principal formalizar legalmente, mediante el establecimiento de un vínculo de filiación, el hecho de que los padres han proporcionado, y se comprometen a proporcionar para el futuro, el cuidado y la educación a un hijo.

A partir de la mayoría de edad, es decir, a partir de los dieciocho años, la persona podrá en principio hacerse cargo de su vida con independencia; ya no necesitará a los padres de reemplazo que son los padres adoptivos, pero como se dijo la idea es formalizar el establecimiento de un vínculo de filiación, por ello tradicionalmente el requisito para solicitar la adopción de un adulto es la

existencia de la comunidad doméstica, es decir se de "poner al día" una adopción que no tuvo lugar durante la edad de niñez o adolescencia.

La adopción es plena implicará que el hijo adoptado adquiere la misma condición jurídica que el hijo nacido de los padres adoptivos y ello desde la entrada en vigor de la decisión de adopción.

La adopción crea, por tanto, un doble vínculo filial en la adopción conjunta y un vínculo filial simple en la adopción por una sola persona. Al mismo tiempo, se extingue la filiación anterior (en el supuesto que se haya cumplido con el requisito del art. 85 inc. c) del CNNA sobre la extinción de la autoridad de las madres o padres, y no así el de filiación). Al adoptar al hijo del cónyuge, la institución establece un vínculo de filiación con el padrastro dejando el que ya existe con la mujer o el marido del adoptante.

#### **Preguntas:**

**En una perspectiva lege ferenda: ¿Sería asumible entender que a la luz del derecho a la identidad de la persona se pueda al mismo tiempo mantenerse un vínculo de filiación con los padres adoptivos y con los padres biológicos?**

#### **b) Adopción internacional**

Las adopciones de menores de otros continentes representan más de la mitad de las realizadas en países desarrollados, esto puede implicar una confrontación de los distintos ordenamientos jurídicos implicados.

Para que proceda la adopción internacional es indispensable que el país de residencia del solicitante adoptante, sea parte de la Convención de la Haya Relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y existan convenios sobre adopción entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Estado de residencia de los solicitantes adoptantes, ratificados por el Órgano Legislativo (art. 100 del CNNA).

La Convención, por su parte, establece un sistema institucionalizado de cooperación y aparece ante todo como un tratado de asistencia judicial recíproca; no pretende unificar las reglas de conflicto de leyes. El Convenio se aplica a todas las adopciones de niños con residencia habitual en un Estado contratante, que no hayan cumplido los dieciocho años en el momento en que las autoridades centrales autoricen la continuación del procedimiento.

Los Estados de origen y los Estados de recepción comparten las tareas derivadas de una adopción internacional. El Convenio requiere que los Estados Contratantes designen una autoridad central (o varias en los Estados federales). Las autoridades centrales del Estado de origen están a cargo del informe sobre la adoptabilidad del niño y del control de los consentimientos necesarios.

## **Preguntas**

**¿Qué problemas puede implicar desde el punto de vista de la filiación, la adopción internacional?**

### **2.4. La búsqueda de los orígenes**

En los últimos años, la búsqueda de los orígenes ha dado lugar a numerosos debates y propuestas en el mundo jurídico, bajo el impulso de los estudios realizados en las ciencias sociales y psicológicas.

En efecto, estos han revelado que el conocimiento de la ascendencia es un elemento importante en la construcción de la personalidad: cuando la cuestión no se resuelve durante el desarrollo personal, a menudo resurge cuando el individuo está fundando una familia.

Ciertamente sería excesivo afirmar que el desarrollo personal y el dominio de las aptitudes individuales pasan necesariamente por el estudio de los orígenes genéticos; el autoconocimiento está ligado a muchos otros factores.

Sin embargo, la identificación formativa de la personalidad es un proceso psíquico complejo que puede variar de un individuo a otro; el vínculo psicológico con los antepasados biológicos puede, por tanto, en determinados casos, resultar decisivo para una mejor comprensión de sí mismo.

**¿El acceso de una persona a los datos relativos a su ascendencia es un derecho fundamental que está en la Constitución?**

**¿Existe un derecho del adoptado a conocer la identidad de sus padres biológicos?**

Para fomentar la discusión se puede analizar la Sentencia de 13 de julio de 2006 Jäggi c. Suiza, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que dictaminó que las personas que tratan de establecer su ascendencia tienen un interés vital, protegido por el art. 8 CEDH, para obtener la información que necesitan para descubrir la verdad sobre un aspecto importante de su identidad personal; este interés no cesa con la edad, todo lo contrario.

## **2.5. Efectos de la filiación**

Los principales efectos de la filiación serán los derechos enumerados para los hijos en relación a sus padres, entre los que se tienen (art. 32 CFYPF):

- a. La filiación materna, paterna o de ambos.
- b. La identidad y llevar los apellidos de su madre, padre o de ambos, u otro convencional conforme lo establecido en el Código Niña, Niño y Adolescente.
- c. Su desarrollo integral con salud, educación, vivienda, vestimenta y recreación.
- d. La representación y tutela.
- e. Adquirir una profesión u oficio socialmente útil y tener una educación y formación basada en principios y valores.
- f. Suceder por causa de muerte a su padre, madre o ambos.
- g. A una vida libre de violencia y sin discriminación.
- h. A tener una relación paterno y materno filial igualitaria.
- i. A recibir afecto de la madre, padre o de ambos, de la tutora o el tutor y de quienes son miembros del entorno familiar.



# Actualización en materia Familiar sobre las acciones de **Filiación:** Negación de Paternidad y Maternidad e Impugnación de Filiación

*Unidad de Capacitación*

## **MÓDULO II**

**LAS ACCIONES DE FILIACIÓN**

## TEMA 1: FILIACIÓN JUDICIAL

El art. 16 del CFYPF, señala:

- I. La persona mayor de edad que no cuente con filiación materna o paterna, debidamente establecida, podrá demandar la filiación ante la autoridad judicial en materia familiar. La acción también podrá ser interpuesta por sus descendientes.
- II. La o el hijo póstumo podrá dirigir su acción contra los herederos de quienes considera su madre o su padre.
- III. Si la resolución judicial declara probada la demanda, se dispondrá en la misma resolución el respectivo registro.

Conforme a todo lo ya señalado, cabe recordar que el nuevo Código de familias y de procedimiento familiar en el art. 12 reconoce la filiación como derecho de las hijas e hijos se constituye en un vínculo jurídico y social que genera identidad de éstos en relación a su madre, a su padre o a ambos.

De la norma jurídica glosada tenemos que la filiación es un derecho cuyo titular es el hijo o hija que pretende reivindicar un aspecto de su derecho a la identidad, que es el referido al vínculo jurídico existente en relación a sus progenitores, en el caso concreto en relación al padre biológico.

Así nos lo recuerda el Juez Petracchi en un Voto razonado (caso Muller) de 1990 al señalar que "...el poder conocer su propia génesis, su procedencia, es aspiración connatural al ser humano, que incluyendo lo biológico, lo trasciende. Tender a encontrar las raíces que den razón del presente a la luz de un pasado que -aprehendido- permita reencontrar una historia única e irrepetible (tanto individual como grupal), es movimiento esencial de dinámica particularmente intensa en las etapas de la vida en las cuales la personalidad se consolida y estructura...".

La filiación, establece el legislador, tiene una triple dimensión, así el art. 13 del CF, determina que al mismo tiempo es derecho, garantía y obligación, señalándose que:

- I. Toda hija o hijo tiene derecho a la filiación materna, paterna o de ambos.
- II. Toda madre, padre o ambos, tienen la obligación de establecer la filiación de su hija o hijo.

III. El Estado garantiza la filiación materna, paterna o de ambos.

Por cuanto, si la madre, el padre o ambos no han procedido al reconocimiento de la filiación, el Estado a través del Órgano Judicial tiene la obligación de garantizar el derecho a la filiación, para lo cual se ha creado la acción jurisdiccional de filiación en el art. 16 del CF, norma que determina que la persona mayor de edad que no cuente con filiación materna o paterna, debidamente establecida, podrá demandar la filiación ante la autoridad judicial en materia familiar.

De las normas glosadas se puede evidenciar que la intención del legislador es permitir que las personas establezcan su filiación conforme al principio de verdad material, a efectos de garantizar que en virtud de su ejercicio al derecho a la identidad puedan ejercer todos los derechos emergentes de su filiación.

## **TEMA 2: LA ACCIÓN DE NEGACIÓN DE MATERNIDAD O PATERNIDAD**

La legislación familiar de 1972 regulaba los institutos de la negación y el desconocimiento de la paternidad, ambos términos tenían igual significación aunque con pequeñas diferencias, porque la negación importaba una derivación complementaria e inevitable de la presunción contenida en el artículo 179, en cambio el desconocimiento tendía a destruir esa presunción, según explicaba Morales Guillén<sup>11</sup>.

En ese sentido el artículo 18, precisa:

La maternidad o paternidad, puede ser negada por quien figure en el registro como padre o madre, en el plazo máximo de seis (6) meses desde que ha tomado conocimiento de su registro.

La persona que ha registrado una filiación errónea, puede también plantear la acción de negación de maternidad o paternidad en el término de cinco (5) años computable desde la inscripción en el Servicio de Registro Cívico.

---

<sup>11</sup> Paz Espinoza, Félix, Derecho de las Familias, Tercera Edición, Ed. San José, 2019

El Código de las Familias en consecuencia estableciendo estos dos presupuestos de negación que se formularan mediante una demanda escrita que se la dirige a la autoridad judicial ser incoada por quien se siente perjudicada con la filiación impropia competente en materia familiar<sup>12</sup>. Esta acción que se plantea en la vía extraordinaria.

### TEMA 3: LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN

La impugnación es objeción, refutación, oposición o contradicción a un determinado acto; adaptada la terminología a la materia de derecho de familia, viene a significar la acción dirigida obtener una declaración judicial que niegue la paternidad atribuida con relación a una determinada persona<sup>13</sup>.

Al respecto de la acción de impugnación o reclamación, el Código de las Familias y del proceso Familiar precisan lo siguiente:

**Artículo 20°.- (Acción de impugnación de la filiación)** La filiación puede impugnarse por la o el interesado o su representado, o por quien ejerce la tutela cuando la filiación no el corresponda o se sintiere afectada o afectado por ésta.

#### **Artículo 21°.- (Reclamación e impugnación de filiación)**

- I. La reclamación e impugnación de filiación procede en los siguientes casos:
  - . Suposición o simulación de embarazo o alumbramiento.
  - a. Substracción o sustitución de la o el hijo.
  - b. Exista acusación ante la autoridad competente de ser o haber sido víctima de delitos contra la libertad sexual por parte de la madre o el padre.
  - c. Cuando provenga de una acusación ante la autoridad competente, por delitos contra la libertad sexual a la madre de la hija o el hijo que impugna la filiación.

---

<sup>12</sup> Idem.

<sup>13</sup> Idem,

- II. En los casos señalados en el Parágrafo anterior puede impugnarse o reclamarse una filiación distinta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a las y los responsables.
- III. Esta acción podrá ser interpuesta por la o el hijo menor de edad, por intermedio de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.
- IV. La resolución que declara probada la demanda, dispondrá el nuevo registro de filiación ante el Servicio de Registro Cívico. Quedan a salvo el derecho de las partes y de terceros interesados.
- V. Ninguno de las o los que hayan sido parte en el fraude de sustracción o de sustitución de hija o hijo, aprovechará de manera alguna el descubrimiento del mismo, ni aún para ejercer en relación a la hija o hijo el derecho de autoridad materna o paterna, o para exigir asistencia familiar o para suceder en sus bienes por causa de muerte.

**Artículo 22°.- (Imprescriptibilidad de la acción)** La hija o el hijo pueden iniciar la acción en cualquier tiempo, no existiendo ningún plazo para su interposición.

A manera ilustrativa, cabe referir el entendimiento de la jurisprudencia sobre la impugnación de la filiación, en efecto, cabe recordar que el Auto Supremo 907/2016 de 27 de julio 2016 de la Sala Civil del TSJ, en interpretación de las normas del anterior Código de Familia, señaló lo siguiente:

### **III.2.- De la impugnación del reconocimiento.**

Sobre el tema este Tribunal máximo de justicia Ordinaria, en el Auto Supremo N° 068/2015 – L de fecha 17 de noviembre 2015 reiterando el entendimiento asumido, ha delineado lo siguiente: “*Sobre ese instituto del código de familia los Autos Supremos Nros.437/2013 de fecha 27 de agosto, 485/2013 de fecha 18 de septiembre y 605/2014 de fecha 27 de octubre entre otros ha orientado en sentido que: “El reconocimiento de hijo de padre y madre no casados entre sí, es un acto jurídico unilateral, personalísimo e irrevocable, toda vez que quien ejercita ese derecho lo realiza de manera libre y voluntaria, sabiendo las consecuencias jurídicas de su reconocimiento. Y por regla general la impugnación de reconocimiento de hijo se habilita por el reconocido y por terceros interesados que tengan*

un interés “legítimo” (debido al efecto erga omnes), pero no se excluye al reconocedor, que también se encuentra legitimado para impugnar el reconocimiento, siempre y cuando se demuestre que existió error, dolo o violencia en el acto del reconocimiento y fundare su demanda principal en un acto de reconocimiento que no fue libre ni voluntario, pudiendo impugnar, alegando error propio al considerar como hijo al reconocido o cuando hay dolo, es decir cuando la madre oculta, engaña y le hace creer que el reconocido es su hijo, y finalmente cuando hay violencia. **Si bien es cierto que el reconocimiento debe existir cuando hay una relación biológica, es también evidente que en nuestra sociedad en la práctica se puede ver que existen padres que reconocen a los hijos de sus parejas, conociendo y sabiendo que no son biológicamente sus hijos, teniendo este reconocimiento un efecto "erga omnes", ya que este acto jurídico realizado por la madre o el padre no solo afecta al hijo o la hija y al padre o la madre que reconocen, pues lo que se reconoce es el estado de hijo o hija que es indivisible y por eso produce efectos absolutos frente a todos; siendo éste un acto irrevocable como lo determina el art. 199 del Código de Familia, teniendo como la única limitante para el reconocimiento el caso establecido en el art. 200 del Código de Familia que indica: "No se puede reconocer a quien legalmente corresponda la filiación del hijo nacido de padre y madre casados entre sí..."**. Finalmente, corresponde también concretar que el art. 204 del Código de Familia en su segundo párrafo prevé un plazo de caducidad y no de prescripción como muchas veces se la confunde, y si bien el art. 1520 del Código Civil establece que la caducidad no puede aplicarse de oficio, empero preceptúa también la salvedad en tratándose de derechos indisponibles; en el presente caso, lo que se cuestiona es la filiación del demandado, por lo que la caducidad debió ser observada de oficio, porque el derecho a la filiación y a la identidad constituye precisamente un derecho indisponible; aclarando que lógicamente la caducidad dispuesta por el art. 204 del Código de Familia, comienza a correr para todos, o sea, además del hijo y los interesados legítimamente, para el padre o el reconocedor.”

De la jurisprudencia anotada se puede establecer que si bien, la extinta corte Suprema de Justicia ha adoptado el entendimiento de que el reconocimiento únicamente procede como un acto a favor del progenitor biológico, empero, bajo el principio de progresividad dicho entendimiento ha sido ampliado y modulado, interpretación que no ha sido desde la

literalidad de la norma, sino la aplicación de la misma bajo un enfoque constitucional glosado en el punto anterior, bajo el nuevo paradigma de valores y principios con la procura de alcanzar una justicia real y efectiva, conforme orienta la nueva Constitución Política del Estado, y tomando esos parámetros es que teniendo presente que la reconocimiento de hijo conforme se expuso, al ser un acto jurídico unilateral, personalísimo e irrevocable, es que velando por los intereses sobre todo de los menores que eran reconocidos, no podía pretenderse el desconocimiento de ese acto que tiene esas características, máxime si el reconocedor dentro de nuestra realidad social y en la práctica habitual otorga su filiación o la calidad de hijo a alguien que no es su hijo biológico, ya sea por un acto altruista, solidaridad u otros motivos, y ese acto jurídico no simplemente produce efectos jurídicos con referencia al padre, sino también al reconocido quien adopta la calidad de hijo del reconocedor, realizando actos este último como tal, frente a la sociedad, extremos que no pueden ser desconocidos al tratarse de un acto netamente unilateral.

Al margen, se debe tener en cuenta que nuestro ordenamiento Jurídico únicamente establece como un candado normativo, para el reconocimiento del hijo el caso establecido en el art.200 del mismo código de Familia es decir, para hijos de padre y madre casados entre sí, no existiendo otra limitante para el reconocimiento de filiación, criterio que encuentra respaldo en lo establecido en el art. 14.IV de la CPE, norma Constitucional que de manera exacta refiere: *“En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de los que estas no prohíban”*, por lo que, la interpretación de esta norma no ha sido desde su literalidad simplemente sino desde y conforme a la Constitución Política del Estado en reguardo del valor supremo-Justicia-, acorde a la realidad social y para evitar perjuicio de los menores que han sido reconocidos a través de un acto exento de vicios en el consentimiento del reconociente, ya que de la misma derivaron efectivas relaciones familiares que no pueden verse afectadas o truncadas porque ello supondría afectación al derecho a la filiación e identidad de la persona con los consiguientes perjuicios que ello implica y los procesos judiciales que podrían generarse a consecuencia de esa situación, generando inseguridad jurídica.

Empero, ello no implica no poder impugnar ese reconocimiento como permite el referido artículo 204 del Código de Familia, sino que conforme orienta la doctrina y la misma

jurisprudencia, ese reconocimiento puede ser impugnado tanto por el reconocedor, por el reconocido y todos los que ostenten un interés legítimo, esto debido al efecto erga omnes que produce ese reconocimiento, habilitándose ese derecho cuando se evidencia la afectación de un derecho o existencia de un supuesto hipotético que genere un derecho subjetivo, y siempre y cuando se demuestre error, dolo o violencia al momento de ese reconocimiento, aspectos que harían denotar que ese acto fue viciado al momento de su realización, haciendo viable la impugnación del reconocimiento, y no así otros tópicos o directrices no relacionadas con los puntos explanados.

El hecho de pretender el desconocimiento o la invalidez del reconocimiento, por la simple falta de relación biológica (progenitores-hijo) en los casos en que el **reconocedor es consciente de tal situación**, generaría un caos social y jurídico, debido a que por un lado se le quita esa calidad de personalísimo a ese acto jurídico y la calidad de inmutabilidad a esa filiación, generándose inseguridad jurídica con relación aquellas personas que han sido reconocidas, resultando en su caso menores de edad y también implícitamente se les desconocería esa calidad de sujetos de Derecho desconociendo sus derechos, es por todo ese fundamento que realizando una interpretación sistematizada desde un enfoque constitucional es que se ha aceptado la posibilidad del reconocimiento de alguien que no resulta ser hijo biológico, por los efectos y consecuencias que este acto personalísimo genera.

### **III.3.- De las formas de impugnación de la filiación.-**

Siguiendo el entendimiento asumido en el acápite anterior, corresponde establecer que dentro el ordenamiento Jurídico Familiar, es decir, el Código de Familia partiendo del entendimiento de la filiación y reconociendo los vínculos de filiación, ya sean, matrimoniales, extramatrimoniales o de adopción, ha establecido conforme a los supuestos que establece el código de Familia, la posibilidad de su impugnación, mismos que han sido ya analizados por este Máximo Tribunal a través de diversos fallos, entre ellos el AS 1068/2015 – L de fecha 17 de noviembre 2015 en el que se ha orientado: *“Resultando este el tema en debate, corresponde en principio realizar un análisis de los institutos que sustentan la filiación o su impugnación, a ese efecto podemos citar el AS N° 333/2014 que sobre el tema ha establecido que: “La filiación es el vínculo jurídico que une a una persona*

con sus progenitores. Se considera tres clases de filiación: i) matrimonial, es la que tiene su origen en el matrimonio; ii) extramatrimonial, que corresponde a hijos de personas no casados entre sí; y, iii) adoptiva, que no corresponde a una realidad biológica sino al vínculo paterno – filial creado por ley.

Nuestro régimen familiar legal, en consideración a estas formas de filiación, estableció presupuestos normativos sistemáticos de los derechos y deberes de los hijos, su establecimiento, de su prueba, etc., al mismo tiempo diseñó acciones tendientes a desestimar la filiación, tanto matrimonial como extramatrimonial. Es así que, para la filiación matrimonial estableció la acción de negación de hijo nacido antes de los ciento ochenta días de matrimonio (art. 185 Código de Familia) y negación del hijo nacido después de trescientos días siguientes al decreto de separación personal o antes de los ciento ochenta días posteriores al desistimiento o la reconciliación (art. 186 del Código de Familia), además de la acción de desconocimiento de paternidad al hijo concebido durante el matrimonio (art. 187 del Código de materia), y en ese mérito la misma norma familiar, en su art. 188, normó el plazo para la interposición de estas acciones.

Asimismo, para la filiación extramatrimonial, es decir de los hijos de padre y madre no casados entre sí, el Código de familia consideró a la impugnación de reconocimiento (art. 204) como el medio para impugnar la filiación cuando se hubo establecido aquella mediante reconocimiento de hijo; por otro lado configuró la declaración judicial de paternidad y en ella, como mecanismo de defensa, los presupuestos de prueba para la exclusión de paternidad conforme señala el art. 209 del citado Código.

De lo manifestado, podemos concluir que la legislación familiar configuro las acciones tendientes a repulsar la filiación por el progenitor en uno u otro caso, específicamente, pero con la mirada de la protección de los hijos, de ahí se entiende el plazo circundante a su interposición.”

De la línea establecida por este Tribunal, se puede concluir que entre los medios de impugnación de filiación del hijo; dependiendo al caso, se debe analizar desde dos puntos de vista, la primera cuando el hijo ha nacido dentro del matrimonio y el segundo cuando ha nacido fuera del matrimonio, activándose para el segundo caso, es decir, de hijos nacidos fuera del matrimonio la figura de la impugnación del reconocimiento, o para el

*reconocimiento de una filiación del mismo la declaración judicial de paternidad y dentro de este los mecanismos de defensa de exclusión de paternidad, conforme claramente se ha determinado.”.*

Marco jurisprudencial que de forma clara haciendo un análisis sistematizado del Código Familia, ha determinado los mecanismos de impugnación para desestimar la filiación, señalado que si el vínculo filial es matrimonial, es decir de hijos nacidos dentro del matrimonio, la acción a proceder es la de negación de hijo nacido antes de los ciento ochenta días de matrimonio (art. 185 Código de Familia) y de negación del hijo nacido después de trescientos días siguientes al decreto de separación personal o antes de los ciento ochenta días posteriores al desistimiento o la reconciliación (art. 186 del Código de Familia), además de la acción de desconocimiento de paternidad al hijo concebido durante el matrimonio (art. 187 del Código de materia), y para los casos de hijos nacidos fuera del matrimonio, es decir extramatrimoniales que fueren reconocidos mediante actos de reconocimiento de hijo, también se configuro la figura de declaración judicial de paternidad o maternidad con sus respectivos medios de defensa y el de la impugnación de reconocimiento.

Teniendo en claro que existen mecanismos específicos dentro del ordenamiento jurídico familiar para desestimar la filiación, corresponde adentrar más en el tema en sentido de que, dentro de los reconocimientos de filiación vía documento los mismos no pueden ser impugnados vía nulidad dentro de los alcances que establece el art. 549 del CC, esto en el entendido de que el reconocimiento conforme se expuso supra produce efectos muy diferentes al de un contrato, como para pretender su nulidad tal cual si se tratase de un contrato normal o un negocio jurídico con fines patrimoniales, habida cuenta que dentro de acto unilateral, personalísimo, se encuentra inmerso la filiación de una persona, la cual produce efectos no solamente inter partes sino contra terceros, por lo que, al ser impugnada la filiación, la misma debe avocarse o ser interpretada por los jueces ordinarios dentro de los parámetros que reconoce nuestro ordenamiento jurídico Familiar y no así otros no atinentes al caso en cuestión.

Por su parte, el AS 592/2016 de 7 de junio, bajo esa misma línea precisó:

“Al margen de este análisis y conforme la doctrina aplicable en el punto III.1. la protección de niños, niñas y adolescentes es primordial, siendo necesario establecer todas las medidas pertinentes para establecer el ejercicio pleno de sus derechos entre ellos el derecho a la identidad que conforme al punto III.2 es un derecho que siempre tiene que preservarse en función al interés superior del niño ya que este derecho abarca varios aspectos como el tener un nombre y apellido, gozar de una nacionalidad y tener una familia, así como el cuidado y protección de los padres y al margen de ello los vínculos afectivos que se generan con relación a los padres, son aspectos que en un futuro definirán la identidad del menor, aspectos que tampoco consideraron los de instancia.

Asimismo conforme lo establece el punto III.3 el interés superior del niño es un aspecto que debe ser considerado por los tribunales que resuelven procesos que tengan que ver con el respeto a los derechos de los niños, el mismo que consiste en adoptar todas las medidas que sean necesarias para que el niño goce del ejercicio pleno de sus derechos, en el caso concreto el derecho a la identidad, mismo que no puede ser vulnerado, debiendo prevalecer el interés superior del niño en cualquier decisión jurisdiccional, toda vez que al ser un menor en formación necesita de mayor protección”.

### **Sobre los aspectos probatorios relativos a la filiación**

Cada vez con más frecuencia las dudas relativas a la ascendencia de un niño se disipan mediante un dictamen pericial privado decidido por los interesados al margen del procedimiento de los procedimientos antes mencionados, esto debido a que los interesados pueden estar interesados en realizar primero las pruebas antes de emprender un proceso judicial.

Una de las primeras preguntas que debemos hacernos en esta materia es:

**¿Se requiere expresamente el consentimiento (cualificado) por escrito de las personas interesadas en pruebas relativas a la paternidad o a la maternidad que se hacen de manera extrajudicial? ¿Cuales serían los fundamentos legales?**

**¿Podría existir un conflicto de intereses entre el padre que ejerce la patria potestad con los intereses del hijo? ¿Quién debe brindar su autorización para la realización de una prueba genética de un niño? ¿Qué sucede si el padre se niega a que le tomen la muestra al niño, qué debería hacer la autoridad judicial? ¿Podría concurrir únicamente con el consentimiento de la madre?**

En Bolivia no existe una norma específica sobre análisis genéticos (más allá de su gratuidad conforme a la Ley 3934), sin embargo reproducimos algunos aspectos relevantes en las reflexiones de la Dra. Mojica Mendez<sup>14</sup> al respecto:

Hasta la década de los sesenta las pruebas para establecer paternidad eran totalmente indirectas, se basaban en testimonios y en el supuesto trato sexual entre el pretendido padre y la madre. Una vez establecido el trato personal y social, se infería el trato sexual y dentro de los límites del artículo 92 del Código Civil se permitía presumir la paternidad e incluso se declaraba judicialmente.

Como consecuencia de que los avances científicos llegaron a permitir que las pruebas biológicas descartaran o confirmaran de manera determinante una paternidad o una maternidad, en la legislación colombiana, mediante el artículo 7° de la Ley 75 de 1968,<sup>1</sup> se estableció por primera vez la realización de exámenes médico-biológicos en todos los juicios tendientes a la investigación de la paternidad o la maternidad, prueba ésta que debía decretarse de oficio o a solicitud de la parte, y respecto de las personas que fueran necesarias para reconocer pericialmente las características heredobiológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre; asimismo, establecía que se debía ordenar la peritación antropoheredobiológica, con análisis de los grupos y factores sanguíneos, y de los caracteres patológicos, morfológicos e intelectuales transmisibles

En este orden de ideas, desde 1968 las pruebas médicas y biológicas venían siendo de forzosa práctica en todos los procesos de investigación de la paternidad o de la maternidad.

<sup>14</sup> MOJICA GOMEZ, Liseth. La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación. *Estud. Socio-Juríd* [online]. 2003, vol.5, n.1 [cited 2022-04-11], pp.250-265. Available from: <[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-05792003000100008&lng=en&nrm=iso](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100008&lng=en&nrm=iso)>. ISSN 0124-0579.

Para la época de la Ley 75 la prueba más importante y reconocida era la de los grupos sanguíneos, la cual permitía formular paternidades posibles o imposibles, según la hemoclasificación, con un alto grado de eficacia y de certeza cuando se trataba de resultados negativos, pero sin ningún índice de seguridad cuando eran positivos. Así, lo único que quedaba realmente probado como verdad era la paternidad o maternidad excluida o descartada, cuando el resultado era negativo, ya que frente a resultados positivos, el presunto padre o madre podía ser o no ser efectivamente. Una constatación similar, esto es, irrefutable al tratarse de resultados negativos, y con principios de duda en resultados positivos, era la que quedaba establecida con las técnicas médico-científicas que se usaron posteriormente y que antecedieron a la técnica ADN, en el establecimiento de la paternidad o maternidad.

Recientemente, gracias a los avances de la ciencia, la técnica ADN permitió establecer la paternidad o la maternidad, ya sea compatible o incompatible, con índices de certeza absoluta en porcentajes superiores al 99,99%. En los asuntos de filiación los avances de la ciencia han superado y opacado las formulaciones legales, por lo que el juez debe enfrentarlos, pues no puede desconocerlos en modo alguno y, por el contrario, le prestan su sapiencia como una herramienta probatoria de gran valor, que supera y se opone a cualquier otro medio de probatorio. El juez no puede dejar de lado la ciencia cuando la verdad que predica ha llegado a su conocimiento.

Un primer progreso normativo para la práctica de esta prueba, en todos los procesos tendientes a establecer filiación, se dio con el Acuerdo 1224 del 27 de junio de 2001, del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del cual los juzgados de familia y promiscuos de familia, para establecer la paternidad y a efectos de que se practicara la prueba genética, debían diligenciar un formulario y remitirlo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Este Acuerdo, que hoy en día se encuentra superado por la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, presentaba un gran inconveniente: al no contar el ICBF con laboratorio de genética, con reactivos, con personal calificado para la práctica misma de la prueba de paternidad técnica ADN, ésta lo hacía el Instituto de Medicina Legal, donde el cúmulo de trabajo, y en ocasiones la carencia de reactivos y elementos, hacían que su realización

tuviera más de dos años de espera, contados desde que el juez la ordenaba; circunstancia ésta que generaba un retardo y una ineficiencia abrupta de la justicia.

La jurisprudencia desarrollada en los últimos años reconoce el valor y el mérito probatorio de las pruebas científicas de paternidad o maternidad realizadas con la técnica ADN y las considera como apoyo y pilar del veredicto del juez. Al respecto, consideramos oportuno citar algunos apartes de una sentencia<sup>2</sup> proferida por la Corte Suprema de Justicia, así:

La evidencia palpable de los avances de la ciencia a límites insospechados, ha puesto en aprietos la tarea del juez, quien so pretexto de tener ante sí el universo jurídico concebido de manera que en él quepan cualesquiera situaciones jurídicas, a modo de plenitud hermética de que ha hablado algún autor, deberá siempre fallar *secundum jus* [...]

En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quienes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquélla o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita "inferir" la paternidad o la maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. [...]

De allí se desprende, en segundo término, que a pesar de poder estar consagrada en Colombia la investigación de la paternidad mediante un sistema restringido de presunciones que rinde culto a las reglas de la experiencia plasmadas positivamente en la ley, esa otra fuente de conocimiento sistemático que es la ciencia, no puede dejarse a un lado por el juez, cuando la verdad que ella predica ha llegado a su conocimiento... [...]

Pero debe en primera medida, asumir que en la investigación de la paternidad, la ciencia actual —a la que debe acudir no sólo en virtud de lo previsto en el artículo 7° de la Ley 75 de 1968 sino con miras en la búsqueda de la verdad histórica—, le presta tal apoyo a su veredicto, que se constituye en pilar de su sentencia. [...]

Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por un determinado hombre [...], es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente. En efecto, este mismo proceso muestra cómo diversos y cada vez más seguros exámenes de paternidad se fueron implementando, al punto de llegar a uno que establece una paternidad en porcentaje superior al 99%. Pero este avance, que en Colombia se inició con las pruebas sobre grupos sanguíneos a que hizo referencia el legislador de 1968, y pasó por sistemas HLA (clase I —serología— clase I y II —molecular—), VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, cromosoma Y, etc., no se ha recogido en la práctica judicial con la importancia que merece ni ha sido, la verdad sea dicha, comprendido en sus justos alcances. Y así, se le ha dado (por una suerte de inercia que más que resistencia a los cambios denota un retraso que históricamente evidencia el derecho frente a la ciencia) más importancia probatoria a los medios que pueden llegar a acreditar la relación sexual, cuando miradas las cosas hoy con la ayuda que la ciencia presta, no puede ser éste el fin de la investigación judicial, dado que sólo es un paso —de varios posibles— para llegar a la paternidad.

En los asuntos sobre filiación, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la cual se destaca el fallo citado, ha reconocido y avalado las pruebas científicas para establecer paternidad o maternidad, ya sea que éstas se investiguen o se impugnen, a punto tal que las coloca por encima de cualquier otro medio probatorio.

Como consecuencia del soporte y ayuda que los avances de la ciencia prestan probatoriamente en los asuntos de filiación y del reconocimiento jurisprudencial que se ha hecho a las pruebas de paternidad realizadas con la técnica, se hizo necesario modificar la legislación nacional y quedaron plenamente reconocidas, plasmadas y exigidas las pruebas de paternidad o maternidad técnica ADN, para dilucidar de una manera clara, efectiva, eficiente y rápida los procesos sobre filiación; de esta manera surgió y se expidió la hoy vigente Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, de la cual destacamos:

- En todos aquellos procesos en los que se pretenda establecer paternidad o maternidad, el juez, incluso de oficio, debe ordenar la práctica de la prueba científica técnica ADN, que ofrezca un índice de certeza superior al 99,9%,<sup>3</sup> prueba ésta que atendiendo su naturaleza y especificidad, debe ser practicada por un laboratorio aprobado por la autoridad competente y que se ajuste a los estándares internacionales establecidos en la materia.
- En los procesos para establecer filiación, sólo en los casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se podrá recurrir a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios que conlleven a emitir el fallo correspondiente.
- Una vez obtenido el dictamen médico, éste se debe correr traslado a las partes por tres días, las cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, la modificación o la objeción, conforme lo establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. La persona que solicite nuevamente la práctica de la prueba deberá asumir los costos; en caso de no asumirlo, no se decretará la prueba. Es de mencionar que la ley dispone que quienes adulteren o manipulen el resultado de la prueba se hacen acreedores a las sanciones penales correspondientes.
- El costo de la prueba corre a cargo de quien la solicite, salvo que medie amparo de pobreza, evento en el cual lo asume el Estado.
- El procedimiento de los juicios para establecer paternidad o maternidad debe ser especial preferente.<sup>4</sup> Así, una vez presentada la demanda, en el auto admisorio el juez debe ordenar la prueba, y en notificación personal al demandado, se le debe correr un traslado de ocho días hábiles para contestarla. Una vez se tenga el resultado de la prueba, el juez debe entrar a dictar sentencia. En caso de renuencia a la prueba, éste, sin más trámites, mediante sentencia, procederá a declarar la paternidad o maternidad que se imputa.

Hoy en día, en el ámbito internacional, la investigación de la paternidad y de la maternidad es reconocida y admitida mediante pruebas biológicas y científicas. En ninguna legislación el juez puede obviar sus resultados, que cuentan con un alto grado, por no decir absoluto, de confiabilidad y certeza, pues no deja margen de duda.

La práctica de la prueba de paternidad dentro de los procesos de filiación es una herramienta que sirve, entre otros:

- A un hombre que intenta reconocer o ganar la custodia y los derechos sobre un hijo
- A un hombre que quiere confirmar su paternidad respecto de un hijo que se le imputa.
- A un hombre o a una madre que quiere entrar determinar la paternidad de una criatura antes de su nacimiento.
- A una persona que quiere establecer su filiación respecto de un difunto.
- A un descendiente que quiere establecer su ascendencia legítima.

En legislaciones como la española el juez no admite la demanda sin un principio de prueba de los hechos en que se funde, esto significa que tanto para que se reconozca al hijo natural como para que se impugne el reconocimiento de un hijo, en el momento de ejercer la acción se debe presentar una prueba suficiente capaz de fundamentar o de soportar lo pretendido. Con la técnica del ADN se ha pasado de presunciones indeterminadas y controvertidas a la certeza que va más allá de toda duda razonable. Esta prueba permite absolver inocentes condenados injustamente y condenar culpables que han buscado y logrado eludir la justicia. Gracias a la técnica del ADN se protegen y se garantizan los derechos fundamentales de la persona y se permite conocer la verdadera filiación, esto es: al padre saber si es realmente el progenitor, al hijo conocer la verdad sobre su supuesto padre y a la madre saber quién es el padre de sus hijos. La prueba genética de paternidad ADN es una prueba reina no sólo frente a los asuntos de filiación, sino a la promiscuidad de la mujer, tema de difícil prueba en otras épocas, donde imperaban los testimonios y las probanzas indirectas.

#### **6. PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE PATERNIDAD ADN**

La prueba de paternidad ADN es tan poderosa, seria y confiable que se puede ejecutar aun cuando la madre no asiste; la prueba de dúo es legal, efectiva y confiable, en el mismo grado de certeza que la prueba de trío. La referencia en cuanto a la asistencia de la madre se establece con fines meramente presenciales, y en especial para procesos dentro de los cuales el hijo es menor de edad y respecto del cual aún no se ha producido el reconocimiento por parte del supuesto padre, por eso la madre, como única representante de su hijo, tiene el derecho a presenciar la prueba.

La toma de muestra a la madre no altera ni afecta el resultado respecto a la filiación entre el hijo y el supuesto padre. En algunas legislaciones, como la brasileña, la referencia a la madre se hace con fines meramente administrativos, esto es, de autorización, pero no para

que sea tenida como parte para la toma de muestras. En todo caso, sea cual sea el número que se tome, el resultado siempre será comparativo de dúo entre las dos personas respecto de las cuales se pretende establecer la filiación (el hijo y su supuesto padre o madre), según el caso que se esté investigando o impugnando.

Tratándose de presunto padre, presunta madre o hijos fallecidos, ausentes o desaparecidos,<sup>5</sup> el laboratorio autorizado para realizar la prueba con marcadores genéticos de ADN, a fin de establecer la paternidad o maternidad, debe utilizar los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99,99%, o la exclusión de la paternidad o maternidad. Cuando no se alcancen estos valores, el dictamen debe indicar que los resultados no son concluyentes.

Si es necesario exhumar un cadáver, un juez del conocimiento debe autorizarlo, mientras que los organismos oficiales correspondientes lo ejecutan en presencia del juez de conocimiento o su representante, esto, independientemente del laboratorio que vaya a realizar la prueba, el cual debe designar a un técnico que se encargue de seleccionar y de tomar adecuadamente las muestras requeridas para la realización de la prueba, y que debe preservar, en todo caso, la cadena de custodia de los elementos que se le entregan.

Lo importante de la práctica de esta prueba es que es de obligatoria ejecución en todos los procesos para establecer filiación, y que su dictamen ofrece certeza y seguridad, pues es una prueba irrefutable que supera y opaca cualquier otro medio probatorio.

Las características hereditarias que transmite un padre a su hijo se reflejan en la molécula de ADN, que se encuentra constituida por nucleótidos que se unen y forman estructuras complejas (ahí se encuentran todos los genes). Es de reiterar que la mitad de la información genética proviene de la madre y la otra mitad del padre, por lo tanto, no hay margen de error en los resultados.

El ADN se encuentra en la estructura de las células (boca, huesos, sangre), y es el que permite establecer la paternidad o la maternidad.

Cuando el ADN se compacta, forma los cromosomas (los seres humanos tienen 46 cromosomas, de los cuales 22 vienen de cada progenitor y los dos restantes son sexuales). Cada uno se compone de subunidades denominadas genes, que se encuentran constituidas por ácido desoxirribonucleico (ADN); de esta manera, el conjunto de genes de cada ser

humano se denomina genotipo y el conjunto de características hereditarias que posee cada individuo de una especie se denomina fenotipo, y la mitad que se recibe o hereda de cada progenitor se denomina halotipo.

Para la práctica de la prueba de paternidad o maternidad técnica ADN no existen restricciones en cuanto a la edad. Esta prueba puede ser simple o compleja.

#### ***6.1 Prueba de paternidad o maternidad simple***

La prueba de paternidad es simple cuando se cuenta con la presencia de las personas físicas respecto de las cuales se pretende establecer la filiación, en este caso se requiere muestra de sangre del hijo y del hombre o de la mujer a quien se le imputa la paternidad o maternidad.

#### ***6.2 Prueba de paternidad o maternidad compleja***

La prueba de paternidad es compleja cuando al no disponer de la muestra de sangre se acude para practicarla a muestras de semen, pelo (debe ser arrancado y debe tener el bulbo), saliva, diente o hueso.

### ***7. DICTAMEN MÉDICO DEL ADN***

El dictamen médico del ADN describe los marcadores genéticos moleculares empleados, el fenotipo y el genotipo obtenido de cada uno de los integrantes del estudio, los cálculos estadísticos que determinan la probabilidad de paternidad y las conclusiones definitivas.

El dictamen que rinden los laboratorios expertos, y que son autoridad en el tema, garantiza la confiabilidad y la eficacia de la prueba, por su especial naturaleza y características, así como por el grado de certeza que ofrece, lo que se traduce en que raya con la seguridad, por ser una prueba incontestable, y en legislaciones como la española, una vez que se practica y se obtiene el resultado, se le reconoce plena validez probatoria y judicial.

De conformidad con la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, el dictamen de la prueba científica técnica ADN que se presente al juez debe contener como mínimo:

- El nombre y la identificación completa de aquellos a quienes se les practicó la prueba.
- Los valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y una probabilidad.
- Una breve reseña de la técnica y del procedimiento utilizados para rendir el dictamen.
- Las frecuencias poblacionales utilizadas.

- La descripción del control de calidad que se realiza en el laboratorio.

### **8. ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS LABORATORIOS**

Los laboratorios idóneos para realizar pruebas de paternidad cuentan con acreditación de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual se realiza cada cinco años, pero se hace una ratificación anual. No obstante, la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001 exige que los laboratorios idóneos para realizar estas pruebas y que han de obrar en las instancias judiciales deber ser certificados por una comisión especial, la cual fue creada mediante el Decreto 1562 del 24 de julio de 2002.

En este orden de ideas, por disposición del gobierno nacional, ya se creó la Comisión de Acreditación y Vigilancia,<sup>6</sup> encargada de certificar a los laboratorios autorizados para realizar las pruebas de paternidad técnica ADN. Esta comisión está integrada por delegados del Ministerio de Salud, del Ministerio de Justicia y del Derecho, del ICBF, de las Sociedades Científicas, del Ministerio Público, de los laboratorios privados de genética y de los laboratorios públicos. La Comisión de Acreditación y Vigilancia deberá garantizar la eficiencia científica, veracidad y transparencia de las pruebas con marcadores genéticos de ADN y podrá reglamentar la realización de ejercicios de control y calidad, rigiéndose por los procedimientos establecidos internacionalmente y por la Comunidad Científica de Genética Forense.

La acreditación y certificación nacional de los laboratorios debe realizarse anualmente con sujeción a los estándares internacionales establecidos para pruebas de paternidad o maternidad. Básicamente, los criterios para evaluar los laboratorios de genética son:

- Imparcialidad, independencia e integridad.
- Sistema de calidad.
- Estructura organizacional, instalaciones y condiciones ambientales.
- Personal idóneo y calificado.
- Equipos y materiales de referencia, trazabilidad metrológica y analítica.
- Métodos y procedimientos.
- Informes y certificados.
- Documentación y registros.
- Manejo de muestras y contramuestras.

- Servicios y suministros internos.
- Auditorías.
- Cooperación con el ente acreditador, con los clientes y con otros laboratorios.



# Actualización en materia Familiar sobre las acciones de **Filiación: Negación de Paternidad y Maternidad e Impugnación de Filiación**

*Unidad de Capacitación*

## **MÓDULO III**

**ASPECTOS PROCESALES RELATIVOS A LA FILIACIÓN**

## TEMA 1: NATURALEZA, PRINCIPIOS PROCESALES DE LAS ACCIONES DE FILIACIÓN

El ordenamiento jurídico está formado tanto por normas específicas como por principios generales, sin embargo, la discusión sobre el origen, alcance, estructura y función que los principios desempeñan en el ordenamiento debate en el que toman protagonismo la doctrina científica y la jurisprudencia<sup>15</sup>.

Actualmente los principios del derecho, de manera general, de validez universal comprenden, entre otros, al debido proceso legal, su parte sustantiva o garantía de razonabilidad, la proporcionalidad, eficacia, la equidad, la imparcialidad, la audiencia previa, la desviación del poder, la seguridad jurídica, la buena fe, el deber de actuar con debida diligencia, la prudencia<sup>16</sup>.

Todo principio tiene objeto interpretar, fundamentar e integrar la juridicidad vigente, con el objetivo de dar soluciones a cuestiones dentro del contexto del orden jurídico<sup>17</sup>. Conocer los principios que rigen el Código de las Familias y el Proceso Familiar es esencial a la hora de comprender la intención y finalidad legislativa, que, a partir de este ordenamiento pretende desprenderse del Código Procesal Civil. Estos principios configuran la base del procedimiento, informan sobre cómo deben interpretarse las normas en general, sobre todo en casos de vacíos y contradicciones.

Los principios procesales no actúan de manera aislada, sino que entre ellos existe una estrecha vinculación y cumplen fundamentalmente, las siguientes funciones: 1. Sirven de bases previas al legislador para estructurar las instituciones del proceso en uno u otro sentido; 2. Facilitan el estudio comparativo de los diversos ordenamientos procesales vigentes, así como los que rigieron en otras épocas; 3. Constituyen instrumentos interpretativos de inestimable valor<sup>18</sup>. El Código de las Familias y el Proceso Familiar desarrolla en su artículo 220, los principios que rigen la materia y el procedimiento de la siguiente manera:

<sup>15</sup> LEGUINA VILLA, JESÚS. Principios generales del derecho y Constitución. Revista de Administración Pública, Madrid, N° 114. 1987. Pág. 170.

<sup>16</sup> GORDILLO, AGUSTÍN A. Introducción al derecho. Buenos Aires, Argentina. 2007. Pág. 9-10.

<sup>17</sup> SENSIS DOMINGO J. El principio del formalismo atenuado y sus consecuencias prácticas. Cuestiones de Procedimiento Administrativo. Buenos Aires, Argentina. 2006. Pág. 68d.

<sup>18</sup> PALACIO, LINO ENRIQUE. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Séptima edición actualizada. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1987. Pág. 76.

*“El proceso familiar, regulado por el presente Libro, sin perjuicio de los principios procesales constitucionales, se sustenta en los siguientes:*

- a) Oralidad. Por el que las partes son escuchadas, otras personas participantes intervienen y la autoridad judicial toma decisiones sin intermediación alguna.*
- b) Inmediación. Por el que existe una relación directa, fortalece la fuente de certeza, convencimiento y evidencia con la relación directa entre los sujetos procesales, los elementos de prueba y la concentración de actos procesales.*
- c) Verdad Material. Por el que la decisión jurisdiccional privilegia la verdad fáctica resultante de los elementos objetivos de las pruebas, su valoración integral y la interacción de los sujetos procesales.*
- d) Trascendencia. Por el que no hay nulidad de los actos si han logrado la eficacia prevista sin que se cause daño o perjuicio a los derechos y garantías de las partes.*
- e) No Formalismo. Por el que en el desarrollo del procedimiento no se privilegian las formalidades en la consecución de los actos procesales.*
- f) Impulso Procesal. Por el que la responsabilidad de la dirección y desarrollo de las actuaciones procesales recae en la autoridad judicial, adoptando ésta las medidas tendientes a evitar su paralización o dilación.*
- g) Preclusión. Por el que las diversas etapas del proceso desarrolladas y cumplidas en forma sucesiva y ordenada conforme a Ley, no podrán retrotraerse ni por la voluntad de las partes ni de la autoridad.*
- h) Buena Fe y Lealtad Procesal. Por el que los sujetos procesales deben actuar en forma respetuosa, honesta, de buena fe, con transparencia, lealtad y veracidad sobre la base del conocimiento cierto de los hechos y su relación con el derecho aplicable.*
- i) Protección de las Familias. Por el que prima en los procesos la protección a la familia y las relaciones entre sus miembros, la tutela sus derechos y la pronta resolución del conflicto.*
- j) Interculturalidad. Por el que el desarrollo del proceso se basa en el respeto a la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística de los sujetos procesales.*
- k) Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes. Por el que las autoridades judiciales al adoptar toda decisión, disposición o acción jurisdiccional en la que se involucre una niña, niño*

*o adolescente, se guiarán en interés de éstos, precautelando sus derechos, con preeminencia, primacía y prioridad con relación a los demás sujetos”.*

**El principio de oralidad.** – es quizás el principio de mayor novedad previsto en el proceso familiar, que no solo tiene como finalidad que las partes en el proceso puedan ser escuchadas de forma directa por la autoridad judicial, además dota de inmediatez y celeridad al proceso.

El profesor Sergio García Ramírez, afirma que *“el principio de oralidad implica que las actuaciones se desarrollen en forma verbal, sin perjuicio de que se deje constancia en el expediente”, “es evidente que la oralidad exige sólida formación y capacidad expositiva, que no siempre existen, por parte de los abogados que representan a los contendientes, y reclaman otro género de habilidades del juzgador, que no se atrincheren tras el expediente”<sup>19</sup>.*

Por otra parte, la oralidad es una forma de establecer una actividad contralora de las decisiones judiciales por medio de su transparencia. Al respecto, la Corte considera que del artículo 8.1 de la Convención no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento. Lo anterior no obstaría para que la Corte considere que la oralidad es una de las “debidas garantías” que el Estado debe ofrecer a los justiciables (...)<sup>20</sup>.

**El principio de Inmediación.** - el principio de intermediación busca como objetivos: garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes, al asegurar la presencia del juez en las actuaciones judiciales.

Durante el curso del proceso, el juez puede realizar los actos de adquisición del material que ingresa a la litis de dos formas posibles: a) directa y personalmente sin intervención de ninguna otra persona; y b) indirectamente, por la intervención de un delegado, que, interponiéndose entre el juez y el acto de adquisición, suministra al primero una versión de éste.

El principio (regla o máxima) de intermediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso.

<sup>19</sup> GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Justicia Agraria. Págs. 94-95.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr.75.

El principio de inmediación en sentido estricto y sólo con referencia a los procesos dominados por el signo de oralidad, como "aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial".

No obstante, la estrecha vinculación entre oralidad e inmediación, ambos conceptos pueden diferenciarse. La oralidad es un tipo procesal y se refiere al medio de expresión que se utiliza en el proceso. El principio de inmediación se refiere a la forma en que el juez asimila o toma contacto con el material de conocimiento y con los intervinientes en el mismo.

**El principio de Verdad Material.** – constituye la búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias, con independencia de cómo han sido alegadas y en su caso probadas por las partes, supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es o que nieguen la veracidad de lo que sí lo es. Ello porque con independencia de lo que se haya aportado, la o el juzgador deberá siempre buscar la verdad material<sup>21</sup> para obtener una resolución fundada y adecuada.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia entendió Las normas previstas por el art. 180.I de la CPE, entre los principios de la jurisdicción ordinaria, contemplan el de verdad material, cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos, a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Carta constitutiva de nuestro país, a los que, todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal. Obligación que para su cumplimiento requiere, entre otros, de una correcta apreciación de los medios probatorios aportados durante el proceso, conforme a la realidad de su ocurrencia, con la finalidad de efectivizar la función de impartir justicia menos formalista y procesalista, para dar lugar a la

---

<sup>21</sup> ESCOLA HÉCTOR. Tratado General de Procedimiento. Buenos Aires, Argentina. 1981. Pág. 126-127.

justicia material y efectiva; velando por la aplicación y respeto de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales de las personas<sup>22</sup>.

**Principio de Trascendencia.** – este principio puede ser considerado como un complemento al de especificidad<sup>23</sup>, ya que el mismo establece que no basta con una determinación legal expresa acerca de cada nulidad para tenerla como tal, sino que se requiere además la convicción del juez, si con el acto viciado se ha causado o se puede causar un perjuicio o daño que trascienda o afecte al derecho de defensa.

**Principio de No Formalismo.** – está referido al deber de eliminar los obstáculos puestos innecesariamente en el desarrollo de un procedimiento, a fin de que éste se realice de forma ágil, procurando que el asunto sea definido con la mayor celeridad.

**Principio de Impulso Procesal.** - el impulso de oficio tiene particular eficacia transformadora de la costumbre tradicionalmente aplicada en nuestro país, que bajo una fuerte influencia civilista, se inclinó por la tesis de la neutralidad judicial y el principio dispositivo: mediante el cual se hace recaer en los litigantes, por una parte, la tarea de estimular e iniciar la función judicial, y por la otra, la de suministrar los materiales de hecho sobre los que tratará la sentencia<sup>24</sup>.

El diccionario de Chanamé Orbe define el impulso procesal como “*El incentivo para que el proceso salga adelante siguiendo las reglas y plazos establecidos por la ley*”<sup>25</sup>. Osorio define este principio como: “*aquella actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, haciéndolo, avanzar a fin de que pueda cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico (Reimundin). El impulso procesal tanto puede corresponder a las partes que peticionan ante el juez, como al juez que, por su propia iniciativa, adopte medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso*”<sup>26</sup>.

El impulso procesal constituye la actividad que incentiva el avance y desarrollo normal del proceso, y por lo tanto corresponde a las partes en tanto son los directos interesados, así como al

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0342/2013 de 18 de marzo del 2013.

<sup>23</sup> HUMBERTO MARMOL SÁNCHEZ. Las Nulidades en Materia Procesal Civil (tesis doctoral, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, El Salvador. 1976). Pág. 30.

<sup>24</sup> CASTELLANOS, TRIGO GONZALO. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Pág. 35.

<sup>25</sup> RAÚL CNAMANÉ ORBE. Diccionario Jurídico Moderno. Octava Edición. Editorial Adrus. 2012. Perú. Pág. 262.

<sup>26</sup> MANUEL OSORIO. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta 2003. 29° edición. Argentina. Pág. 497.

juez que, en su calidad de administrador de justicia, debe velar por la pronta resolución de la causa de su conocimiento, en búsqueda de cuidar la economía procesal y garantizar el acceso oportuno a la necesidad de justicia. La tendencia en las legislaciones es la de otorgar la tarea del impulso procesal al juez, a objeto de lograr una pronta consecución del fallo en razón que las partes, por cuidar sus intereses, proveen simplemente las pruebas de su conveniencia y esconden otras, sumando además recursos procesales tendientes a ralentizar el avance del proceso judicial por mero capricho y en desmedro del adversario, de modo que para cuidar que la resolución sea justa, es el juez quien debe convertirse en parte activa del proceso.

**Principio de Preclusión.** - también denominado principio de Eventualidad que está basado en la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, encontrando su fundamento en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que deben desarrollarse los actos procesales. A este efecto, el Dr. Pedro J. Barsallo refiere sobre el principio de preclusión que:

*“En síntesis la vigencia de este principio en el proceso, hace que el mismo reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del Tribunal, dentro de las fases y periodos, de manera que determinados actos procesales deben corresponder necesariamente a determinados momentos, fuera de los cuales no pueden ser efectuados y de ejecutarse carecen totalmente de eficacia”. De ello se establece que el proceso consta de una serie de fases o etapas en las cuales han de realizarse determinados actos, por lo que una vez concluida la fase procesal, las partes no pueden realizar dichos actos y de realizarlos carecerán de eficacia, surgiendo así una consecuencia negativa traducida en la pérdida o extinción del poder procesal involucrado, pues se entenderá que el principio de preclusión opera para todas las partes”.*

**Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal.** - uno de los principios generales del derecho, lo constituye el de la buena fe, el cual se encuentra íntimamente ligado con la conducta y con el fuero interno, el cual de modo general exige del ser humano un comportamiento honrado, diligente, leal y ausente de conceptos falsos, tendiente a lograr el ideal del bien reprimiendo el mal, considerando la eterna lucha de contrarios; respecto de la cual, la conducta que debe primar no debe ser la que apetezca o favorezca a los intereses del ser humano que se encuentra en una determinada situación, calculando las contingencias que pueda generar su conducta, sino que debe imponerse aquella que sea moral, social y hasta tal vez espiritualmente aceptable.

Trasladando dicho entendimiento al campo de la contienda judicial, el principio de la buena fe, como el de lealtad procesal, el Tribunal Constitucional Plurinacional manifestó que: “(...) es obligación de las partes en un proceso actuar con lealtad procesal, evitando los fraudes emergentes de un cálculo meditado y abusivo de las falencias del sistema procesal, para provocar dilaciones que luego pretendan imputarse a la administración de justicia, los jueces o los fiscales, para generar causales de nulidad o de pretendidas vulneraciones a los derechos procesales (...); ...pues degradaría el sistema de valores que protege la Constitución Política del Estado (...); buena fe que se debe manifestar en el control y anuncio oportuno de los errores judiciales, para procurar que los procesos se lleven a cabo sin la existencia de vicios procesales; por ello, cuando las partes de un juicio están obligadas a controlar y vigilar los posibles errores en los actos de las autoridades judiciales, y cuando se percaten de ellos, es su deber anunciarlos a la autoridad para que pueda corregirlos, y no dejar que provoque efectos para luego reclamar estos (...)”<sup>27</sup>.

**Principio de Protección de las Familias.** – constituye un nuevo principio del Derecho de Familia, el cual pone de manifiesto la influencia de los derechos humanos en las grandes transformaciones del Derecho de Familia y en especial en la configuración de los nuevos principios que lo informan. La importancia de la familia queda consagrada en la mayoría de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Así, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16.3, se dispone: “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”<sup>28</sup>

Por su parte, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos de los Niños reitera el deber de protección de la familia, al señalar: “convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia Constitucional 0239/2007-R de 10 de abril.

<sup>28</sup> En términos similares, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 23.1, señala: “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 10.1, prescribe: “se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”. Y, por último, en la Convención sobre Derechos Humanos denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, en el artículo 17.1, se establece: “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

*plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad" "reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión".*

El artículo 62 de la Constitución Política del Estado *“reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades”*. Por tanto, es deber del Estado de dar protección a la familia, podríamos decir que la norma constitucional obliga a todos los Órganos del Estado; tanto el Ejecutivo como Legislativo que deberán dictar normas que integren el estatuto protector de la familia y al Judicial que deberá concretar dicha protección al aplicar la normativa específica.

En esa línea, Eduardo Soto Kloss entiende que: *"el estado tiene el deber jurídico/obligación de proteger a la familia y de propender a su fortalecimiento, y ello en toda actividad estatal, sea en su función legislativa a través de leyes que la protejan y fortalezcan, como en su función administrativa a través de la aplicación de aquéllas y de las medidas específicas que deba adoptar en su misión de satisfacer las necesidades públicas concretas a través de la prestación de bienes y servicios; pero también esa obligación pesa sobre el órgano jurisdiccional y contralor, puesto que ellos también son, obviamente, órganos del Estado"*<sup>29</sup>.

**Principio de Interculturalidad.** – conforme el Código de Familias y Proceso Familiar, este principio orienta el desarrollo del proceso basado en el respeto de la diversidad cultural y lingüística de los sujetos procesales. Está ligado al principio e igualdad y no discriminación, reconocido en la Constitución Política del Estado como valor que sustenta al Estado y, a través del artículo 14 establece la prohibición de cualquier tipo de discriminación. En materia Familiar, el artículo 62 ya citado de la Constitución, sostiene que *“todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades”*.

En Derecho de Familia este principio general de la legislación se mantuvo distante, dado que el modelo de familia patriarcal fue establecido sobre la base de la potestad del marido/padre sobre la persona y bienes de su mujer e hijos, por ello cobra un rol importante en materia de Derecho de las Familias, ya que se expresa en dos dimensiones: de una parte, el deber corregir las

---

<sup>29</sup> KLOSS, Eduardo Soto. La familia en la Constitución Política. Revista Chilena de Derecho, 1994. Pág. 224.

desigualdades de hecho, producto de situaciones que derivan de causas naturales o de la realidad social, y, de otra, debe eliminar toda diferencia arbitraria o discriminación.

**Principio de Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes.** – Este principio, alcanza reconocimiento internacional con la Convención sobre los Derechos de los Niños, en su preámbulo se puede leer:

*"Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad ... Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, 'el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento'".*

Este principio, alcanza reconocimiento internacional con la Convención sobre los Derechos de los Niños, en su preámbulo se puede leer:

*"Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad ... Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, 'el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento'".*

El artículo 3° lo incorpora de forma expresa, al señalar:

*"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las*

*autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".*

No obstante, es posible leer en la observación general N° 14 del Comité de Derechos del Niño: *"el interés superior del niño no es un concepto nuevo. En efecto, es anterior a la Convención y ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño, de 1959 (párrafo 2) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 5 b) y 16, párrafo 1 d), así como en instrumentos regionales y numerosas normas jurídicas nacionales e internacionales".*

De esta forma, el interés superior se transforma en el principio rector en materia de familia, que debe ser entendido también como una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos; es de una gran amplitud ya que no solo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres; también es una norma de interpretación y/o de resolución de conflictos jurídicos; finalmente es una orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos, contribuyendo, sin dudas, al perfeccionamiento de la vida democrática.

## **TEMA 2: REGLAS PROCESALES COMUNES A LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS DE FILIACIÓN**

El sistema de procesos en materia familiar está constituido por el proceso ordinario, el proceso extraordinario y el proceso de resolución inmediata. En el marco del Código de Familias y Procedimiento Familiar, con la finalidad de dar celeridad, los procesos extraordinarios están previstos para las siguientes acciones:

- Divorcio.
- Declaración judicial de filiación.
- Impugnación de filiación.
- Negación de maternidad o paternidad.

- Comprobación de matrimonio o de unión libre, cuando esta última no esté registrada.
- Oposición al matrimonio.
- Declaración de interdicción.
- Cesación de interdicción.
- Suspensión, extinción o restitución de la autoridad de la madre o del padre en casos emergentes de desvinculación conyugal.
- Asistencia familiar.

**Tramitación de los procesos extraordinarios (demanda, contestación, excepciones).** - El proceso se inicia con la presentación de la demanda ante la autoridad competente, la autoridad judicial al momento de admitir la demanda, decidirá sobre la adopción de las medidas cautelares y provisionales y ordenará se cite a la parte demandada.

**Sujetos procesales.** - Son sujetos procesales, todas las personas que intervienen en un proceso, ya sea de manera activa, pasiva o de otra forma.

**Reglas de competencia** - Será competente la autoridad judicial del último domicilio conyugal, de la residencia habitual de la o el demandante o de la residencia habitual de la o el demandado, a elección de la o el demandante. Si existieran dos o más demandados, será competente la autoridad del domicilio de cualquiera de ellos, a elección de la o el demandante. Si la o el demandado se encuentra en el exterior, regirá la residencia habitual de la o el demandante. La autoridad jurisdiccional deberá inhibirse de conocer el procedimiento por falta de competencia en su primera actuación y remitir al Tribunal Departamental de Justicia correspondiente para su reenvío a la autoridad competente.

**Medidas provisionales y medidas cautelares.** - las medidas provisionales tienen por finalidad resguardar los derechos de la familia, sus integrantes y en particular los derechos de personas en situación de vulnerabilidad, ante la disputa o controversia familiar, disminuyendo los efectos negativos emergentes.

Son de carácter conservativo y temporal y la autoridad judicial podrá determinarlas de oficio en cualquier etapa del proceso. Cuando sean solicitadas por las partes, la autoridad judicial podrá escuchar a la parte contraria o en su caso se resolverá de inmediato. Si se plantea en audiencia se resolverá en el acto.

La decisión sobre una medida no será susceptible de impugnación, y su ejecución no estará condicionada a la entrega de algún tipo de caución. Quien considere que la medida no esté cumpliendo su finalidad podrá solicitar su modificación. La autoridad judicial determinará las medidas adecuadas al derecho e interés que se pretende proteger, cuidando que sean indispensables.

De acuerdo a la naturaleza de la acción incoada, los derechos y los sujetos involucrados, la autoridad judicial podrá disponer una o más de las siguientes medidas provisionales:

- Determinar la persona o personas responsables y el monto de la asistencia familiar.
- Determinar o suspender temporalmente el régimen de visitas y convivencia con las hijas e hijos.
- Separación personal de los cónyuges sólo en los casos necesarios.
- Disposición provisional de que uno de los cónyuges, ambos o terceros se ocupen del cuidado de las hijas e hijos menores.
- Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la comunidad conyugal o al tutelado.
- Nombramiento de representante en juicio para que atienda la causa desde su inicio o cuando sea necesario.
- Nombramiento de tutor legal y administrador de bienes provisional al cuidado de la persona y bienes del demandado, si corresponde.

En las acciones de filiación, la autoridad judicial, previa apreciación de las circunstancias, podrá disponer y fijar provisionalmente la asistencia familiar. Las medidas cautelares de carácter personal también podrán ser adoptadas como provisionales, según sea la naturaleza de la pretensión, los derechos y los sujetos a protegerse.

Las medidas cautelares son de carácter temporal y provisional, sólo serán ordenadas para proteger derechos o asegurar el futuro cumplimiento de la sentencia. La autoridad judicial determinará las medidas cautelares adecuadas al derecho, interés o bien que se pretende proteger, cuidando que sean indispensables.

La medida cautelar podrá solicitarse en la demanda, en la contestación o durante el proceso, de manera escrita e inclusive en ejecución de sentencia. Quien la solicite no tendrá la obligación de otorgar caución. La autoridad judicial podrá ordenar de oficio, en cualquier momento del proceso, la aplicación de una o varias medidas cautelares, siempre que determine su necesidad. Las medidas cautelares podrán ser de carácter personal o de carácter patrimonial.

Son medidas de carácter personal, aquellas que limitan el ejercicio de uno o más derechos personales. La autoridad judicial dispondrá estas medidas para proteger la seguridad de las partes, los testigos, peritos y sus familias. La autoridad jurisdiccional, de oficio o a solicitud, podrá determinar de manera fundamentada, una o más de las siguientes medidas:

- Asistencia obligatoria a sesiones terapéuticas de carácter médico, educativo u otra índole.
- Prohibición, alejamiento o restricción de la presencia de una persona en el lugar de trabajo o de estudio de quien solicita la medida.
- Prohibición, alejamiento o restricción de la presencia en el domicilio conyugal, en cuyo caso la persona a quien se le imponga la medida, fijará nuevo domicilio e informará a la autoridad judicial.
- Prohibición total o parcial de acercarse o interrelacionarse con ciertas personas, lugares o bienes.
- Prohibición de comunicarse fuera de las audiencias con determinadas personas.

Son medidas cautelares patrimoniales las siguientes:

- Anotación preventiva de la demanda.
- Embargo de bienes inmuebles o muebles.
- Secuestro de bienes muebles.
- Intervención judicial.
- Prohibición de realizar actos de disposición sobre determinados bienes.
- Retención de fondos en entidades financieras y bienes o dineros en poder de terceros.

**Régimen de excusas y recusaciones.** - Además de las señaladas en la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, “Ley del Órgano Judicial”, son causales de excusa y recusación:

- El tener un interés directo en el resultado del proceso.

- Ser o haber sido cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de una de las partes, o que uno de estos familiares mantenga un interés directo en el procedimiento.
- Tener relación de compadre, padrino o ahijado, proveniente de la amistad, matrimonio o bautizo con alguna de las partes.
- Tener con alguna de las partes un litigio pendiente o alguno de sus parientes descritos en el inciso b) del presente Artículo, siempre que no se lo hubiera promovido expresamente para inhabilitarlo.
- Habérsele impuesto alguna sanción disciplinaria en la misma causa, a denuncia presentada por una de las partes.
- í) Haber sido abogado, testigo, perito o tutor de alguna de las partes.
- Haber emitido su opinión adelantada sobre el caso concreto, que conste en resolución, excepto en los actuados conciliatorios.

La autoridad jurisdiccional comprendida en cualquiera de las causales del Artículo anterior, deberá excusarse de oficio en su primera actuación o durante la prosecución del proceso cuando la causal se manifieste. En ejecución de sentencia, no procede ninguna excusa. La inobservancia del deber de excusa genera responsabilidades disciplinarias.

Formulada la excusa, la autoridad jurisdiccional quedará separada de conocer la causa y remitirá obrados de inmediato a la autoridad judicial siguiente en número o al de la jurisdicción más próxima. Todo acto o resolución posterior de la autoridad excusada, dentro de la misma causa, será nula. Si la autoridad judicial a cuyo conocimiento pasó el proceso, estimare ilegal la excusa, elevará en consulta, en el día, ante el superior en grado, con copias autenticadas de las piezas pertinentes, sin perjuicio de asumir conocimiento pleno y proseguir los trámites de la causa dentro de los plazos fijados por Ley.

La Sala del Tribunal Departamental dictará resolución en el plazo de tres (3) días desde la radicatoria, sin recurso ulterior. Si la excusa es declarada ilegal, se impondrá multa a la autoridad judicial que la haya formulado, disponiendo la devolución de los antecedentes a su conocimiento. Si la excusa fuera declarada legal se impondrá multa a la autoridad judicial consultante. En caso de excusa de una o un vocal del Tribunal Departamental, será resuelta por otra sala.

La recusación se planteará como incidente ante la autoridad judicial cuya recusación se pretenda, con descripción de la causal o causales en que se funda, acompañando o proponiendo toda la prueba de la que la parte recusante intentare valerse. La autoridad jurisdiccional recusada que no se allane, remitirá fotocopias legalizadas de las piezas indispensables al Tribunal Departamental, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, con informe explicativo de las razones por las que no la acepta, acompañando en su caso la prueba de la que intente valerse.

Si en la recusación no se alegare concretamente alguna de las causas, si la invocada fuere manifiestamente improcedente, si no se hubieren observado los requisitos formales o si se presentare después del tercer día de la citación con la demanda, será rechazada sin más trámite por el Tribunal Superior.

La recusación no suspenderá la competencia de la autoridad judicial, quien continuará con el trámite del proceso hasta que llegue al estado de pronunciarse sentencia. Los actos procesales cumplidos serán válidos aun cuando fuere declarada la separación. En ningún caso podrá recusarse a la autoridad judicial que conozca de la recusación.

Radicado el caso de la recusación ante la Sala correspondiente del Tribunal Departamental de Justicia, se la resolverá en el plazo improrrogable de tres (3) días. La resolución que declare probada la recusación separará definitivamente al recusado del conocimiento de la causa, y la desestimatoria condenará en costas y multa al recusante. La resolución no admitirá recurso alguno. Si la recusación es deducida contra todas las y los vocales, magistradas y magistrados, en grado de apelación o casación, con el mismo informe y plazo previsto en el Parágrafo I del presente Artículo, remitirán los antecedentes de la recusación a conocimiento y resolución de la Sala que corresponda. Si la recusación recae sobre una o un vocal, magistrada o magistrado y existiendo otro habilitado de la misma sala, se limitarán a convocar a la o al vocal, magistrada o magistrado de la otra sala para resolver la recusación. La sala competente resolverá la recusación, en el plazo improrrogable de tres (3) días, haciendo conocer la decisión a las o los vocales, magistradas y magistrados sujeto de recusación y las partes.

**Nulidades e incidentes.** - Todo acto procesal será válido cuando ha logrado su finalidad y eficacia prevista, siempre y cuando no cause de manera directa indefensión. La autoridad jurisdiccional tiene la responsabilidad de declarar de oficio la nulidad de actos procesales expresamente previstos en la Ley.

Son subsanables los actos que no hayan cumplido con los requisitos formales esenciales previstos por la Ley, siempre y cuando hayan logrado su finalidad. No podrá declararse la nulidad de un acto por quien la ha consentido, aunque sea de manera tácita. Constituye confirmación tácita el no haber reclamado la nulidad en la primera oportunidad hábil.

Si la reclamación de nulidad hubiera sido planteada en la apelación, previamente se resolverá ésta y sólo en caso de rechazarla, se pronunciará sobre el fondo de la controversia. Si se opta por la declaración de nulidad, se dispondrá la devolución de obrados al inferior para que se tramite la causa a partir de los actos válidos.

Los otros actos procesales que resulten afectados con la declaración de nulidad, serán de igual manera declarados nulos, de oficio. La nulidad de un acto específico no afecta a otros que sean independientes, ni impide que se produzcan los efectos para los cuales el acto es idóneo. La autoridad judicial a tiempo de fundamentar su decisión, deberá especificar si la nulidad declarada de un acto procesal afecta a otros actos anteriores o posteriores al acto nulo.

En cuanto a los incidentes, deberá formularse de manera fundamentada, la tramitación de los incidentes deberá observar lo siguiente:

- Los incidentes serán resueltos en audiencia.
- Si el incidente se planteara fuera de audiencia, éste deberá ser presentado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación.
- El incidente planteado en el curso de una audiencia será fundado y formulado verbalmente; oída la parte contraria si corresponde, se resolverá de inmediato.
- Si el incidente es notoriamente improcedente o se funda en hechos alegados anteriormente, la autoridad judicial lo rechazará sin más trámite.

**La Prueba.** – Los medios probatorios tienen como finalidad acreditar los hechos afirmados por las partes, producir certeza en la autoridad jurisdiccional para discernir sobre aspectos contradictorios y fundamentar sus decisiones. Serán admitidos aquellos medios de prueba obtenidos legalmente.

Las partes deberán presentar junto con la demanda o a la contestación, la prueba documental que tengan en su poder y propondrán toda otra prueba de la que pretendan valerse. La prueba no presentada o no ofrecida no podrá ser producida, introducida ni valorada en el proceso

posteriormente, salvo que se trate de prueba de reciente conocimiento y obtención, presentada así bajo juramento.

No requieren prueba los hechos admitidos por las partes, los que gozan de notoriedad o sean evidentes y las presunciones legales. El derecho aplicable no requiere prueba.

La autoridad judicial podrá prescindir, de oficio y sin necesidad de pronunciamiento expreso, de la prueba considerada reiterativa o en su caso inconducente.

Las afirmaciones de hecho efectuadas por una parte y las que hubieren sido controvertidas por la otra, deberán ser probadas. La carga de la prueba corresponde a la parte demandante y a la parte demandada conforme a sus propias alegaciones. Sin perjuicio de ello, la autoridad judicial podrá solicitar a cualquiera de las partes que proporcione mejor prueba. En las acciones de filiación la carga de la prueba corresponderá a la parte que la niegue.

La autoridad judicial hasta antes del verificativo de la audiencia en que produzca o reproduzca la prueba, de manera excepcional y de oficio, podrá disponer cualquier prueba que considere necesaria. Contra esta decisión no cabe recurso alguno.

La entidad pública o privada requerida por la autoridad judicial, para la emisión de informes especializados, no podrá ser objeto de recusación por las partes, sus opiniones técnicas y científicas especializadas serán consideradas como elementos de información para las decisiones judiciales.

Las pruebas se valorarán tomando en cuenta la individualidad de cada una de las producidas y serán consideradas integralmente, de acuerdo a una apreciación objetiva e imparcial, según criterios de pertinencia. La autoridad judicial tendrá la obligación de señalar concretamente las pruebas en que funda su decisión y tiene la obligación, en sentencia, de valorar tanto las pruebas decisivas y esenciales, como los elementos que hagan presumir la existencia o no de los hechos y derechos litigados.

Excepcionalmente, las partes podrán ofrecer pruebas en el escrito de apelación o de contestación de la misma, en los siguientes casos:

- Cuando, admitidas las pruebas en primera instancia, no se hayan recibido por causas no imputables a las partes que las ofrecieron. La audiencia oral se circunscribirá a producirlas o cumplir los requisitos que falten para su perfeccionamiento.
- Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad de ofrecer pruebas en primera instancia.

- Cuando se trate de desvirtuar documentos que no pudieron presentarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

El tribunal puede disponer que en la misma audiencia se produzcan las pruebas que estime convenientes.

### **Resoluciones judiciales y recursos. –**

**Providencias.** - son decisiones judiciales necesarias para el desarrollo del procedimiento, se las adopta sin mayor trámite y son de simple ejecución en el plazo de veinticuatro (24) horas de la necesidad que les dio origen cuando sean adoptadas fuera de audiencia. Requieren expresarse por escrito, además de especificar lugar, fecha y firma de la autoridad judicial, cuando son adoptadas fuera de audiencia.

**Autos Interlocutorios.** - Los autos interlocutorios resolverán cuestiones que requieren trámite para el desarrollo del procedimiento, sea por petición de las partes o de oficio, deberán ser fundamentados y cumplirán los siguientes requisitos:

- Los fundamentos de la resolución en la parte considerativa.
- En la parte resolutive, la decisión expresa deberá ser clara, precisa y congruente con la parte considerativa.
- La imposición de costas y multas, en su caso.
- Lugar, fecha y firma de la autoridad que lo pronuncia.

**Autos definitivos.** - Los autos definitivos resolverán cuestiones que requieren sustanciación y ponen fin al proceso sin resolver el objeto de la pretensión, formalmente contendrán los mismos requisitos previstos para autos simples, así como en lo relativo a los plazos.

**La Sentencia.** - La sentencia es la decisión jurisdiccional mediante la cual la autoridad judicial se pronuncia en audiencia sobre las pretensiones de las partes, con la que finaliza el proceso en primera instancia y recaerá sobre las cosas litigadas. La sentencia contendrá:

- Encabezamiento y calificación del proceso.
- Identificación clara de las partes.
- Resumen de las pretensiones de cada uno.
- La parte narrativa con exposición sucinta de las consideraciones de hecho y derecho.
- La parte motivadora con la correspondiente valoración probatoria y análisis de las normas aplicables.

- En la parte resolutive, la decisión expresa deberá ser clara, precisa y positiva, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo total o parcialmente.
- El plazo a otorgarse para su cumplimiento.
- La imposición de multas en caso de declararse temeridad o malicia por parte de los litigantes, abogadas o abogados.
- El lugar y fecha en que se pronuncia.
- La firma de la autoridad judicial y la autorización del secretario con los sellos respectivos del juzgado.

La parte resolutive de la sentencia deberá pronunciarse en forma integral sobre las pretensiones de fondo e incluso las conexas a la principal.

**Enmienda y complementación.** - De oficio o a solicitud de parte, se podrá enmendar y complementar un Auto Definitivo, Sentencia, Auto de Vista o Auto Supremo, sin afectar el fondo de la resolución judicial. Procederá la enmienda y complementación de oficio ante:

- Errores materiales advertidos.
- Errores materiales, numéricos gramaticales o mecanográficos.
- podrán ser corregidos aún en ejecución de Sentencia.

Procederá la enmienda y complementación a solicitud de las partes sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubiere incurrido en las resoluciones.

Las resoluciones judiciales podrán impugnarse mediante los recursos de: Reposición, Apelación, Casación, Compulsa.

**Recurso de Reposición.** - El recurso de reposición procede contra los decretos o autos interlocutorios, para que la autoridad judicial que los haya dictado, advertida de su error, pueda modificarlos o dejarlos sin efecto. Procede la reposición con alternativa de apelación únicamente contra los autos interlocutorios.

**Recurso de Apelación.** - La apelación es un recurso ordinario aplicable contra resoluciones de primera instancia, salvo que la Ley disponga lo contrario.

- Apelación en el efecto suspensivo. – La competencia de la autoridad judicial se suspende desde que se expide el auto de concesión hasta que el tribunal de segunda instancia devuelva el expediente para que se cumpla la resolución que determine, impidiendo la

ejecución de la Sentencia o Auto Definitivo. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer todo lo relacionado con las medidas provisionales y cautelares.

- Apelación en el efecto devolutivo. - Permite la continuación de trámites en lo principal, sin perjuicio de la alzada.
- Apelación en el efecto diferido. - Permite que, sin perjuicio del cumplimiento de la resolución apelada, se reserve la concesión de la alzada hasta el estado de una eventual apelación de la Sentencia.

**Recurso de Casación.** - El recurso de casación procede para impugnar autos de vista en los casos previstos en el Código de las Familias y Proceso Familiar. Podrá ser de casación en el fondo o en la forma, o en ambos, en este último caso, deberán interponerse al mismo tiempo.

Procederá el recurso de casación en el fondo cuando: a) La resolución recurrida contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley; b) La resolución recurrida contenga disposiciones contradictorias; c) En la apreciación de las pruebas se haya incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demostraren la equivocación manifiesta del juzgador.

En cuanto a las causales de casación en la forma, sólo constituirá causal la infracción o la errónea aplicación de aquellas que fueren esenciales para la garantía del debido proceso y reclamadas oportunamente ante la autoridad judicial. Los recursos de casación en la forma basados en vicios procesales o

errores que debieron ser observados en el momento del saneamiento procesal, serán rechazados.

No se considerarán como causales de casación los errores de derecho que no afecten la parte resolutive del Auto de Vista.

## **PREGUNTAS PARA EL DEBATE**

**Identificación de aspectos que resulten controvertidos en la tramitación de los procesos familiares y en particular, normas procesales que puedan resultar controvertibles en materia de filiación**

**¿Qué medidas cautelares se pueden incorporar en procesos de filiación?**



# Actualización en materia Familiar sobre las acciones de **Filiación:** Negación de Paternidad y Maternidad e Impugnación de Filiación

*Unidad de Capacitación*

## **MÓDULO IV**

**ANÁLISIS DE CASOS Y JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

### 1) Presunción de filiación

TSJ / Auto Supremo: 1167/2016 de 07 de octubre 2016	
<b>Resumen del caso</b>	<p>Dentro de un Proceso de Declaración judicial de Paternidad; denuncia la aplicación indebida del art. 65 de la Constitución Política del Estado, pues si bien es cierto que establece el referido art. la presunción de paternidad, sin embargo, esta presunción está establecida en defensa del interés superior de niñas, niños y adolescentes, situación que no sucede en el presente caso pues el demandante es mayor de 50 años.</p> <p>Refiere la violación del art. 208 del Código de Familia pues dice que basa su decisión solamente en la prueba testifical establecida en el art. 207 del Código de Familia, sin tomar en cuenta los requisitos exigidos por el art. 208 de dicha disposición que establece que la prueba testifical será admisible cuando haya principio de prueba por escrito, emanado del pretendido padre.</p> <p>Sostiene que el Auto de Vista ha creado una persona con doble identidad pues ordena proceder a la filiación del demandante Adolfo Rojas Daco como Adolfo Alcoba Daco, sin precisar ni establecer que sucede con el nombre original de aquel, contradiciendo lo que dice la cédula de identidad y el certificado de nacimiento.</p>
<b>Precedente</b>	<p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN/En el fondo 1): “(...) la Constitución Política del Estado ha otorgado al caso establecido en el art. 65 la presunción legal aclarando que esta presunción no debe ser entendida en sentido restringido es decir que solo debe aplicarse a los niños, niñas o adolescentes, pues fuera de este presupuesto la presunción resulta simplemente judicial (ante un acto de eludir la comprobación de la paternidad) la presunción debe beneficiar a la persona que está buscando su verdadera identidad, pues siendo la misma de carácter judicial debe aplicarse dentro del proceso y beneficiando a la parte que recurre ante el órgano jurisdiccional, pues el hecho de eludir la prueba científica de ADN, y con ello eludir la comprobación de la paternidad que otorga la mayor seguridad que ha alcanzado la ciencia, importa una presunción seria y grave de acuerdo al art. 477 del Código de Procedimiento Civil, cuyo párrafo segundo dispone: "Una sola presunción podrá constituir prueba cuando a juicio del Juez tuviere caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar convencimiento” De lo explicado no resulta cierto que se haya mal interpretado el mencionado artículo, ni existe vulneración del mismo”.</p>

	<p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN/En el fondo 2): “(...) conforme se establece en la doctrina aplicable en el punto III.4, el art. 207 del Código de Familia señala que la paternidad puede declararse con el auxilio de todos los medios de prueba que sean idóneos para establecerla con certeza. En el caso de la prueba testifical serán necesarios cuatro testigos, libres de tacha y excepción, y que sean uniformes, contestes y concluyentes en personas, hechos, tiempos y lugares. Las declaraciones se recibirán en la forma prevista por el artículo 392, bajo responsabilidad del Juez y del Fiscal”; de la norma descrita claramente se aprecia que en este tipo de procesos la paternidad se puede declarar con auxilio de todos los medios de prueba, conforme a nuestra normativa los medios de prueba son los expresamente determinados en el art. 374 del CPC, es decir, documentales, confesión, inspección judicial, peritaje, testifical y las presunciones”.</p> <p>“(...) la segunda parte del art. 208 del Código de Familia establece que puede demandarse la paternidad en caso de que se demuestre que el señalado padre tuvo de otra manera relaciones sexuales o ayuntamiento carnal con la madre y este hecho puede demostrarse con la prueba testifical por presunciones positivas o indicios graves resultantes de hechos acreditados con otros elementos de convicción y como ya lo referimos el hecho de que los demandantes no habrían cooperado y negarse a la producción de la prueba de ADN creó una presunción judicial a favor del ahora demandante, que juntamente con lo prueba testifical producida en el proceso, generó en el Tribunal de Alzada la convicción para declarar probada la demanda, no resultando evidente la vulneración del art. 208 del Código de Familia”.</p>
<b>Razón jurídica de la decisión</b>	No resulta cierto que se haya mal interpretado el art. 65 de la Constitución Política del Estado, ni existe vulneración del mismo. La prueba testifical producida en el proceso, generó en el Tribunal de Alzada la convicción para declarar probada la demanda, no resultando evidente la vulneración del art. 208 del Código de Familia. Por tanto, La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INFUNDADO el recurso de casación en la forma y en el fondo, contra el Auto de Vista No 135/2015, de fecha 25 de mayo de 2015.

## 2) ¿Obligación de someterse a pruebas de ADN?

TSJ / Auto Supremo 593/2017 de 9 de junio	
<b>Resumen del caso</b>	<p>Dentro de un Proceso de Declaración judicial de Paternidad; acusa que no existe jurisprudencia alguna que obligue a los supuestos hermanos de someterse a la prueba de ADN, ya que solo la amplia jurisprudencia refiere al supuesto padre.</p> <p>Denuncia que la demandante cuenta con una filiación en que el esposo de su madre figura como padre biológico, prueba demostrada a través de los adjuntos a fs. 1 y 18 de obrados. Además hay que tener en cuenta que el art. 26 de la Ley 603, establece que a quien ya tiene una filiación registrada, no se le puede realizar otra, lo que se encuentra ratificado por el art. 178 del Código de Familia.</p>
<b>Precedente</b>	<p>FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO IV.2.1: “(...) la uniforme línea jurisprudencial asumida por este Tribunal, ha concretado que el legislador ha introducido en la Constitución Política del Estado de 2009 una presunción legal de filiación juris tantum, es decir que permite prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación; además se ha razonado que si el demandado es renuente a someterse a la prueba científica de ADN, esa forma de eludir la comprobación de la paternidad importa una presunción seria y grave de acuerdo al art. 477.II del Código de Procedimiento Civil; estableciendo asimismo que dichas presunciones deben ser interpretadas en sentido amplio y no de manera restringida”.</p> <p>“(...) si bien no se puede obligar a los demandados a someterse a la prueba de ADN, empero su negativa a la prueba científica de A.D.N. o su incomparecencia a la toma de muestra sanguínea, al existir una presunción legal (Constitucional) y judicial que la precede, debe ser debidamente fundada, porque la simple negativa o inasistencia por la sola censura y sin fundamento alguno, da como válida la presunción judicial grave en contra de quien negó su participación o su comparecencia al acto y forma convencimiento de que realmente existe la compatibilidad sanguínea postulada”.</p> <p>IV.2.2. “</p>
<b>Razón jurídica de la decisión</b>	<p>La determinación asumida por el Tribunal de Alzada ha sido correcta, porque en el caso de autos dicha presunción ha sido interpretado en su sentido amplio y no de manera restringida, correspondiendo por ello desestimar su denuncia. Por tanto, la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INFUNDADO, el recurso de casación contra el Auto de Vista N° 16/2016 de 18 de enero.</p>

### 3) Valor de la prueba testifical en la determinación de la filiación.

TSJ / Auto Supremo 869/2015 – L de 2 de octubre	
<b>Resumen del caso</b>	<p>Dentro de un Proceso de Declaración judicial de Paternidad; alega violación del art. 207 párrafo segundo del Código de Familia debido que en la causa solo prestaron declaración tres testigos y no los cuatro previstos por la norma.</p> <p>Acusa la violación del art. 1320 del Código Civil, debido a que se admitió presunciones sin que cumplan la norma señalada al concluir que Armando y Fernando José Campos Arias serian la misma persona incumpliendo también lo dispuesto por el art. 477 del Adjetivo Civil.</p> <p>Denuncia violación, interpretación errónea del art. 65 con relación al art. 410 ambos de la C.P.E., toda vez que el certificado de nacimiento del menor de fs. 1, documento que cuenta con el valor probatorio previsto por el art. 1534 del Código Civil, contiene una filiación respecto a su padre, que guarda conformidad con la partida de registro y la posesión de estado de conformidad al art. 192 del Código de Familia, existiendo falta de fundamentación conforme el art. 192 núm. 2) del Código de Procedimiento Civil.</p>
<b>Precedente</b>	<p><b>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN:</b> “(...) El <i>Ad quem</i> para emitir su decisorio de confirmar la Sentencia, tomó en cuenta la presunción judicial en base al art. 477 parágrafo II del Código de Procedimiento Civil, sin fundar su decisión exclusivamente en base a la atestación de los testigos ofrecidos dentro el proceso, sino que refirió que esas declaraciones corroborarían la presunción judicial, sobre la cual se ha emitido la decisión de fondo, por lo que la valoración de las atestaciones y sobre todo que la misma no hayan concurrido cuatro testigos no se constituye en prueba esencial y decisiva como para modificar la Resolución de segundo grado”.</p> <p>“(…) ante la inasistencia del demandado a las audiencias de recepción de la prueba de ADN señalado para el efecto en dos oportunidades, generó en el Tribunal de alzada una presunción reconocida por nuestro ordenamiento como presunción legal y judicial, conforme lo dispone el art. 1285 con relación a los arts. 1318 y 1320 del Código Civil y 477 de su Procedimiento, presunción judicial a la que se arriba en mérito a que la misma constituye un medio de prueba legalmente permitido por ley aplicables por disposición expresa del art. 383 del Código de Familia; asimismo se debe recordar que sobre esta presunción este Tribunal ha emitido el Auto Supremo N° 475, de 03 de diciembre de 2012, así como varias otras emitidas por la extinta Corte Suprema de Justicia de la Nación”.</p>

<b>Razón jurídica de la decisión</b>	El Ad quem para emitir su decisorio de confirmar la Sentencia, tomó en cuenta la presunción judicial en base al art. 477 parágrafo II del Código de Procedimiento Civil, sin fundar su decisión exclusivamente en base a la atestación de los testigos ofrecidos dentro el proceso, sino que refirió que esas declaraciones corroborarían la presunción judicial. Por tanto, la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo contra el Auto de Vista N° 55, de 11 de marzo de 2011.
--------------------------------------	--

#### 4) Efectos del reconocimiento de filiación.

TSJ / Auto Supremo 262/2020 de 6 de julio	
<b>Resumen del caso</b>	<p>Impugnación de filiación: la recurrente manifestó que el fallo impugnado incurrió en la causal contenida en el “art. 253” al infringir el Reglamento de Rectificación, Cambio, Cancelación y Traspaso de Partidas de Registro Civil por la Vía Administrativa, por cuanto en el num. 3) del Considerando II el Ad quem, convalidó un trámite administrativo que cohonestó ilegalmente la sentencia, omitiendo su deber de observar las normas de competencia, violación de normas administrativas, además de las normas del Código de Familia que son de orden público, toda vez que no sería evidente que no haya demostrado que el demandado pretendió suplir la adopción con un trámite administrativo ante la inexistencia de una sentencia de adopción mediante un trámite directo por la vía administrativa para registrar la partida de nacimiento de una persona mayor, omitiendo los requisitos exigidos para un reconocimiento de hijo, de una sentencia de adopción, posesión de estado o declaración de paternidad, como si se tratase de la aplicación del art. 65 de la CPE, en consecuencia el auto de vista impugnado vulneró las normas referentes a la adopción, del reconocimiento y de la posesión de estado, previstos en los arts. 195 y 205 del Código de Familia, además del art. 122 de la CPE, el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas de Registro Civil por la Vía Administrativa, y Normas sobre Registro de Menores y Mayores, pues la vía administrativa carece de competencia para declarar la posesión de estado y proceder a ese título a la inscripción o registro de una partida de nacimiento de acuerdo a la “Resolución N° 080/2012 Reglamento de la Ley N° 18 de 16 de junio de 2010”, por lo</p>

	que se convalidó un acto de registro nulo de acuerdo a los arts. 552 del CC y 122 de la CPE.
<b>Precedente</b>	<p>FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO: “(...) la acción de impugnación de reconocimiento de hijo, se encuentra abierta al reconocido, reconocedor y terceros interesados, que en el caso del reconocedor conlleva una característica especial, pues deberá acreditar la existencia de error, dolo o violencia en el acto que cuestiona (...)”.</p> <p>“(...) los que figuran como padres del demandado aun conociendo y sabiendo que no es biológicamente su hijo, han realizado este reconocimiento cuyo efecto es erga omnes, toda vez que este acto jurídico no solo afectó al hijo y a los padres que lo reconocieron, asimismo resaltar que aceptaron el estado de hijo, lo cual surte efectos absolutos frente a todos, sea por un acto altruista u otro, resulta ser un acto irrevocable en virtud del art. 199 del Código de Familia, por lo que los efectos jurídicos del reconocimiento no pueden ser desconocidos al constituir un acto unilateral, lo contrario causaría inseguridad jurídica al reconocido ahora demandado”.</p>
<b>Razón jurídica de la decisión</b>	<p>La juez A quo ha examinado la prueba producida por ambas partes, llegando a establecer la verdad de los hechos acontecidos, sin que la demandante haya cumplido con la carga de la prueba de demostrar que los documentos observados sean inválidos para procurar que la acción de impugnación a la filiación sea legalmente acogida, al no haber formado convicción de su acción tanto en la juez de primera instancia, ni en el Ad quem, considerando además que la parte recurrente no ha fundamentado en qué consistiría el error de hecho o de derecho en que hayan incurrido los juzgadores a momento de resolver la causa. Por tanto, La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INFUNDADO el recurso de casación contra el Auto de Vista de 19 de agosto de 2019</p>

### 5) Prevalencia de la realidad social y el derecho a la identidad.

#### TCP / Sentencia Constitucional Plurinacional 0934/2016-S2 de 5 de octubre

##### Resumen del caso

Los accionantes consideran lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos de principio de legalidad; a la tutela judicial efectiva y a la defensa, toda vez que las autoridades demandadas incurrieron en error de interpretación de las normas del Código de Familia, “Ley del Registro Civil” y el Código del Niño, Niña y Adolescente, y el art. 549 inc. 1) del

	<p>CC, relativas a la filiación y adopción, al sobreponer la voluntad del reconociente ante el vínculo biológico, creando una figura alterna a la adopción al permitir el reconocimiento como hijos a quienes biológicamente no lo son, no obstante que ello no se haya permitido, conforme lo estableció la propia jurisprudencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.</p>
<b>Precedente</b>	<p>Fundamento Jurídico III.2 “(...) la determinación de la filiación del hijo no es una situación irremisiblemente derivada del hecho biológico, ya que se encuentra influenciada por otros factores que integran una realidad social que debe ser considerada, dado que se hallan en juego otros derechos con igual protección constitucional como son los derechos a la identidad y a la protección de la familia, que deben ser examinados en cada caso a la luz del principio favor filii, de manera tal que como consecuencia de la ponderación de los derechos en conflicto, en algunas circunstancias la verdad biológica deberá ceder y prevalecer la verdad social, expresada en la posesión de estado del que goza el hijo, con fin de otorgarle seguridad jurídica y garantizar su bienestar y el de la familia de la que forma parte. Asimismo, se tiene señalado que en la normativa familiar vigente en el momento de la emisión del fallo impugnado, el principio favor filii, se encontraba reconocido; por una parte al determinar que el establecimiento de la filiación, constituida un derecho fundamental del hijo, al tenor del art. 174.1 del CFabrg; y por otro lado, al prever limitaciones al ejercicio de las acciones de impugnación de paternidad, como es el caso de la limitación de la legitimación activa y sujeción a plazo de caducidad de las acciones de impugnación al reconocimiento de hijo. Consiguientemente, el razonamiento efectuado por las autoridades demandadas en la emisión del Auto Supremo 465/2015, en sentido de que el reconocimiento voluntario no puede ser impugnado por terceras personas (en este caso los causantes del reconociente, hoy accionantes) guiadas por un interés meramente patrimonial o sucesorio anteponiéndose al derecho a la filiación, se halla efectuado desde y conforme a la Constitución Política del Estado”.</p>
<b>Razón jurídica de la decisión</b>	<p>No es cierto que las autoridades demandas hubieran vulnerado los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que, en el caso del último de los derechos nombrados, los demandantes, hoy accionantes, tuvieron acceso a los órganos de la jurisdicción ordinaria, de los cuales han obtenido pronunciamiento de fondo; en cuyo mérito corresponde denegar la tutela solicitada.</p>

6) Prevalencia de la realidad social y el derecho a la identidad.

TSJ / Auto Supremo 465/2015 de 19 de junio	
<b>Resumen del caso</b>	<p>Dentro del proceso de Nulidad de actas de reconocimiento de hija, nulidad de certificados; el recurrente señala que la resolución vulnera el derecho al nombre, pues al quitarle su apellido paterno la dejaron sin filiación afectando no solamente su vida civil, sino también afectando a terceros como sus hijos, quebrantando lo dispuesto por los arts. 9, 10, 12, 20, 21 y 22 del Código Civil, generando inseguridad jurídica. Del mismo modo acusa la vulneración del art. 195 del Código de Familia, debido a que el reconocimiento de hijo es un acto voluntario y unilateral, habiendo sido reconocida por su padre como hija desde su nacimiento, por cuyo motivo su filiación e identidad siempre fueron -Julia Basilia Ortiz Ortiz-, y que el hecho de que su madre sea hermana de su padre no impide que éste la haya reconocido como a su hija.</p> <p>Que la resolución se basó en simples presunciones, pues la única forma de acreditar que no es hija de Hilarión Ortiz Ricaldez era a través de un examen de ADN.</p> <p>Por otro lado, la impugnación de reconocimiento de hijo tiene un término de caducidad establecido por el art. 204 del Código de Familia que no consideró el Tribunal de Alzada y debe ser aplicado aun de oficio.</p> <p>No se ha demostrado la existencia de causales de nulidad del reconocimiento de paternidad, menos que las firmas contenidas en dicho documento no le corresponda a su padre, pues el hecho de que entre hermanos no puede existir hijos no es razón suficiente para considerar que el reconocimiento realizado por Hilarión Ortiz Ricaldez sea nulo o ilegal, de conformidad a lo dispuesto por los art. 1527 y 1528 del Código Civil con relación al art. 375 de su Procedimiento, así como los lineamientos contenidos en el A.S. N° 254 de 09 de septiembre de 1997.</p>
<b>Precedente</b>	<p>“(…) el reconocimiento de hijo, es un acto unilateral, personalísimo e irrevocable, toda vez que quien ejercita ese derecho lo realiza de manera libre y voluntaria, sabiendo las consecuencias jurídicas del acto que realiza. Por regla general la impugnación y/o nulidad de reconocimiento de hijo se habilita por el reconocido y por terceros interesados, sin que esto implique excluir al reconocedor quien también se encuentra legitimado para impugnar el reconocimiento, siempre y cuando se demuestre que existió error, dolo o violencia en el acto del reconocimiento y fundare su demanda</p>

principal en un acto de reconocimiento que no fue libre ni voluntario, pudiendo impugnar, alegando error propio al considerar como hijo al reconocido o cuando hay dolo, es decir cuando la madre oculta, engaña y le hace creer que el reconocido es su hijo y finalmente cuando hay violencia”.

“Si bien es cierto que el reconocimiento debe existir cuando hay una relación biológica, es también evidente que en nuestra sociedad en la práctica se puede ver que existen padres que reconocen a los hijos de sus parejas, casos de adopción, inseminación artificial o por otros factores que generan un vínculo filial de familia donde el reconocedor decide voluntariamente asumir la responsabilidad paterna, circunstancias en que el paradigma de la relación biológica como sustento de la filiación queda en segundo plano”.

“(…) toda persona tiene derecho a la identidad, aspecto que implica también su identificación familiar y las relaciones que de ello deriven, aspecto que constituye un derecho de carácter personalísimo y que se encuentra reconocido a nivel constitucional así como en los tratados internacionales que rescatan como elementos esenciales el derecho a tener el nombre y apellidos y su consiguiente identificación familiar, como se podrá advertir el derecho a la identidad resulta muy complejo; dentro de ese contexto y en consideración al derecho de preservar la identidad y sus relaciones familiares, toda persona podrá defender la filiación que ostenta, aún ésta no corresponda a los lazos biológicos, cuando la misma fue instituida por un reconocimiento exento de vicios en el consentimiento del reconociente, y de la misma derivaron efectivas relaciones familiares que no pueden verse afectada o truncadas porque ello supondría afectación al derecho a la filiación e identidad de la persona con los consiguientes perjuicios que ello implica y los procesos judiciales que podrían generarse a consecuencia de esa situación”.

“(…) el reconocimiento realizado por la madre o padre no solo genera efectos con relación al hijo, si no también frente a todo el entorno familiar, pues lo que se reconoce es el estado de hijo o hija, acto que es indivisible e irrevocable, que conforme el art. 199 del Código de Familia, no puede ser impugnado por terceras personas guiadas por un interés meramente patrimonial o sucesorio como ocurre en el caso presente, aspecto que no puede anteponerse a un derecho personalísimo como es la filiación, hija o hijo que tiene todo el derecho de preservar no solo su nombre y apellidos que ostenta, sino también a mantener los lazos y relaciones familiares que se generaron

	eficazmente en ese vínculo paterno –filial, con todos los derechos, deberes y obligaciones de carácter recíproco (...).”.
<b>Razón jurídica de la decisión</b>	Siendo evidentes las infracciones acusadas por la recurrente corresponde fallar en la forma prevista por los arts. 271 num. 4) y 274 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de BoliviaCASA el Auto de Vista N° 294 de fecha 16 de septiembre de 2014.

### 7) Naturaleza no patrimonial de la filiación.

TSJ / Auto Supremo 1124/2015 – L de 7 de diciembre	
<b>Resumen del caso</b>	Dentro del proceso Nulidad de declaratoria de herederos: refieren “violación”, “interpretación errónea” y “aplicación indebida de la Ley”, invocando al art. 253-1) del Código de Procedimiento Civil, el art. 180-I de la Constitución Política del Estado, teorizando desde su perspectiva lo que representara el principio de verdad material, y la consideración de lo previsto por el art. 410 de la misma norma. Vinculan su análisis al supuesto de que por la edad avanzada dicen, no podría concebir la que en vida fuera su tía, a la ahora demandada ya que contaría a la fecha de nacimiento con la edad de 51,52 o 53 años; aspecto que según los recurrentes debiera examinarse a partir del principio de verdad material. De manera reiterada refiere el entendimiento del art. 180-I de la norma suprema así como el art. 410 de la misma norma pretendiendo que por la primacía se habría interpretado y aplicado con evidente error los arts. 204 y 193 del Código de Familia.
<b>Precedente</b>	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN: “(...)la nulidad de reconocimiento voluntario de hijo o hija, está concedida a quien lo otorga, al reconocido y a quienes tengan interés en ello, concediendo la ley un plazo de cinco años para ejercitar la acción, y al no haber ejercido en ese tiempo, esa misma ley se encarga de presumir que ha renunciado a ella, sancionando con caducidad el no haberlo ejercido (no con prescripción como entiende tanto la demandada como el Ad quem, considerando que se tratan de derechos personales y no derechos reales). Consecuente a ello cuando se pretende aplicación del art. 552 del Código Civil, debe quedar claro que la referida norma, que determina que la nulidad es imprescriptible, no corresponde, por la razón fundamental de que está reservada para la nulidad de un acto jurídico bilateral, es decir, un contrato, cuya nulidad ciertamente es imprescriptible y según su entendimiento puede ser planteada por cualquier persona que tenga un interés

	<p>legítimo, este aspecto sin embargo es inaplicable en casos como el que se analiza, en razón a que el reconocimiento de hijo, al estar estrecha e indisolublemente relacionado con la filiación, no se encuentra dentro del campo de los derechos patrimoniales, sino constituye un derecho de la personalidad, es decir, es un derecho personalísimo que conlleva relaciones de parentesco familiar, que en todo caso nada tienen que ver con las relaciones contractuales previstas en los arts. 450 y 452 del Código Civil”.</p>
<p><b>Razón jurídica de la decisión</b></p>	<p>Resulta contradictorio el razonamiento expuesto de la imposibilidad de lo previsto por el art. 65 de la Constitución Política del Estado cuando teoriza sobre la irretroactividad de la norma y que no podría aplicarse a un “hecho” acaecido en el año 1972, sin embargo lo que ha hecho la parte hoy recurrente a todo lo largo de su recurso, precisamente ello, es decir el reclamo de la posibilidad de aplicar la norma constitucional en su principio de verdad material a un hecho que ellos mismos reconocen su imposibilidad. Por tanto, la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia declara INFUNDADO el recurso de casación contra el Auto de Vista N° SCII-395/2011 de 21 de noviembre de 2011.</p>

**8) Irrenunciabilidad del reconocimiento hecho de hijos no biológicos.**

**TSJ / Auto Supremo 0726/2019 del 29 de julio**

<p><b>Resumen del caso</b></p>	<p>Dentro del proceso de Impugnación de reconocimiento: el recurrente afirma que el Tribunal de alzada no tomó en cuenta el trámite de primera instancia sobre la toma de muestras que nunca fue realizado para el verificativo de ADN entre el recurrente y los tres menores de edad, ya que la demandada no compareció con sus hijos a ninguna de las audiencias señaladas para tal efecto y en ese entendido, los jueces de grado han omitido aplicar los preceptos legales vinculantes al caso, tal como se establece en el art. 30 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, estableciendo que la acción de impugnación de filiación se prueba mediante la pericia científica biológica, desconociéndose también que la prueba constituye el elemento fundamental y de trascendental importancia para la resolución de un proceso.</p>
<p><b>Precedente</b></p>	<p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN: “(...) la legislación familiar configuro las acciones tendientes a repulsar la filiación por el progenitor en uno u otro caso, específicamente, pero con la mirada de la protección de los hijos, de ahí se entiende el plazo circundante a su interposición.</p>

De la línea establecida por este Tribunal, se puede concluir que entre los medios de impugnación de filiación del hijo; dependiendo al caso, se debe analizar desde dos puntos de vista, la primera cuando el hijo ha nacido dentro del matrimonio y el segundo cuando ha nacido fuera del matrimonio, activándose para el segundo caso, es decir, de hijos nacidos fuera del matrimonio la figura de la impugnación del reconocimiento, o para el reconocimiento de una filiación del mismo la declaración judicial de paternidad y dentro de este los mecanismos de defensa de exclusión de paternidad, conforme claramente se ha determinado....” Autos Supremos Nros. 437/2013 de 27 de agosto, 485/2013 de 18 de septiembre y 605/2014 de 27 de octubre entre otros ha orientado en sentido que: “El reconocimiento de hijo de padre y madre no casados entre sí, es un acto jurídico unilateral, personalísimo e irrevocable, toda vez que quien ejercita ese derecho lo realiza de manera libre y voluntaria, sabiendo las consecuencias jurídicas de su reconocimiento. Y por regla general la impugnación de reconocimiento de hijo se habilita por el reconocido y por terceros interesados que tengan un interés “legítimo” (debido al efecto *erga omnes*), pero no se excluye al reconocedor, que también se encuentra legitimado para impugnar el reconocimiento, siempre y cuando se demuestre que existió error, dolo o violencia en el acto del reconocimiento y fundare su demanda principal en un acto de reconocimiento que no fue libre ni voluntario, pudiendo impugnar, alegando error propio al considerar como hijo al reconocido o cuando hay dolo, es decir cuando la madre oculta, engaña y le hace creer que el reconocido es su hijo, y finalmente cuando hay violencia. Si bien es cierto que el reconocimiento debe existir cuando hay una relación biológica, es también evidente que en nuestra sociedad en la práctica se puede ver que existen padres que reconocen a los hijos de sus parejas, conociendo y sabiendo que no son biológicamente sus hijos, teniendo este reconocimiento un efectos “erga omnes”, ya que este acto jurídico realizado por la madre o el padre no solo afecta al hijo o la hija y al padre o la madre que reconocen, pues lo que se reconoce es el estado de hijo o hija que es indivisible y por eso produce efectos absolutos frente a todos; siendo éste un acto irrevocable como lo determina el art. 199 del Código de Familia, teniendo como la única limitante para el reconocimiento el caso establecido en el art. 200 del Código de Familia que indica: “No se puede reconocer a quien legalmente

	corresponda la filiación del hijo nacido de padre y madre casados entre sí...".
<b>Razón jurídica de la decisión</b>	Se evidencia en el caso de autos no existió presión alguna, sino caso contrario de manera voluntaria Adolfo Escalera Clare reconoce a los 3 menores de edad, debido al vínculo de afectividad hacia la demandada en ese momento, resultando irrevocable la impugnación de reconocimiento de modo que los fundamentos del A quo y el Tribunal Ad quem, dieron cumplimiento al interés superior de los niños, así como lo estipulado en el art. 60 de la Constitución Política del Estado. Por tanto, la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia declara INFUNDADO el recurso de casación contra el Auto de Vista de 29 de diciembre de 2017.

**9) Improcedencia de negación de paternidad por no demostrarse dolo, violencia o error al momento del reconocimiento del hijo.**

TSJ / Auto Supremo 592/2016 de 7 de junio	
<b>Resumen del caso</b>	Dentro del proceso de Exclusión de Paternidad: acusa violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley concretamente del art. 204 del Código de Familia en mérito a que el reconocimiento de hijo data del año 2003 y la demanda por exclusión de paternidad data de 2014, vale decir que corre más de 10 años para su impugnación.
<b>Precedente</b>	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN: "(...) el acto de reconocimiento de hijo, es un acto personalísimo, unilateral e irrevocable toda vez que quien ejercita ese derecho lo hace de manera libre y voluntaria y por regla general la impugnación del reconocimiento de hijo lo puede realizar también el reconocedor siempre y cuando hayan concurrido en ese reconocimiento vicios del consentimiento como el dolo, error y la violencia las mismas que deben ser demostradas". "(...)el interés superior del niño es un aspecto que debe ser considerado por los tribunales que resuelven procesos que tengan que ver con el respeto a los derechos de los niños, el mismo que consiste en adoptar todas las medidas que sean necesarias para que el niño goce del ejercicio pleno de sus derechos, en el caso concreto el derecho a la identidad, mismo que no puede ser vulnerado, debiendo prevalecer el interés superior del niño en cualquier decisión jurisdiccional, toda vez que al ser un menor en formación necesita de mayor protección".

	<p>“(…) el reconocimiento de un hijo, otorgando al niño el derecho a la identidad a gozar de una familia y de un nombre y apellido, aspectos que identifican al niño durante el transcurso de su vida, siendo el acto de reconocimiento personalísimo, voluntario e irrevocable, por los efectos que produce tanto en el reconociente como en el niño, siendo sus efectos para toda la vida respecto del progenitor”.</p>
<p><b>Razón jurídica de la decisión</b></p>	<p>No siendo evidente que el recurso no hubiera cumplido con el art. 258 num. 2) del Código de Procedimiento Civil, incidiendo en la presente demanda no se ha demostrado que en el reconocimiento realizado por el demandante haya existido dolo, error, o violencia, elementos que habilitarían la exclusión de paternidad del demandante, asimismo debe tenerse en cuenta el interés superior del niño y en función a este debe precautelarse el ejercicio pleno de sus derechos entre ellos el de identidad. En base a los fundamentos corresponde a este Tribunal reparar el derecho de identidad del menor el mismo que ha sido vulnerado por los Tribunales de instancia. Por tanto, la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia CASA el Auto de Vista N° 173/2015, de fecha 12 de mayo de 2015.</p>

### 10) Régimen probatorio de la filiación.

#### TSJ / Auto Supremo 51/2013 de 21 de febrero

<p><b>Resumen del caso</b></p>	<p>Dentro del proceso de Declaración Judicial de Paternidad: Expresa, la aseveración de paternidad debió ser demostrada durante la sustanciación del proceso mediante los medios probatorios, extremo que no ocurrió, ya que la parte actora se limitó a ofrecer la prueba de ADN.</p> <p>Indica que, si todas las Resoluciones tienen que girar en torno al interés superior del niño, que sería atentatorio a otros derechos, que objeto tendría calificar el proceso como de hecho, si aunque se presente las pruebas se estará sometido a la presunción, la misma que podrá ser difícil de rebatir, más aún cuando el demandado no puede sufragar los gastos que demanda el análisis de ADN, o en su caso, cuando no ha podido someterse a ella por razones laborales.</p> <p>Acusa que el A quo no fundamentó su Resolución en la presunción de filiación, y que fue en Auto de Vista que recién se lo establece, subsanando de forma oficiosa un acto que debió hacerse a momento de resolver.</p> <p>Expresa que ha existido interpretación errónea de lo dispuesto por el art. 65 de la Constitución Política del Estado, puesto que</p>
--------------------------------	--

	<p>la madre no ha mencionado ni fundamentado su demanda en lo que establece esa norma, y por el contrario la madre debía demostrar los puntos de hecho establecidos, y al no hacerlo también se ha violado el art. 190 del Código de Procedimiento Civil.</p>
<p><b>Precedente</b></p>	<p>“(…) la filiación, que guarda relación íntima con el estado Civil, forma parte de los atributos de la personalidad, lo que, en virtud a ello, permite reclamar su verdadera filiación, dentro los márgenes establecidos por ley; situación que se acentúa, más aún, cuando se trata de establecer la filiación de menores de edad, que tiene un carácter de derecho fundamental y de especial tratamiento por las Autoridades que administran el Estado”.</p> <p>“El objeto de prueba, en ésta clase de procesos, fue siempre establecer el nexo biológico filial paterno, puesto que en él reside la esencia de la filiación, sin embargo, por la imposibilidad de conocer de manera directa y acertada, la prueba estaba avocada a conocer los extremos que permitan inferirla de modo razonado, es así que el art. 207 del Código de familia señala que la paternidad puede declararse con el auxilio de todos los medios de prueba que sean idóneos para establecerla con certeza, introduciendo además una fórmula probatoria para fundar aquello, carga de la prueba que le correspondía entonces a la parte accionante conforme el lineamiento del art. 1283 del Código Civil”.</p> <p>“(…)el proceso de declaración judicial de paternidad, desde la puesta en vigencia de la Constitución de 2009, cambió su régimen probatorio, que por la presunción legal de filiación, le corresponde la carga de la prueba al demandado, sindicado de la paternidad del niña o niño por la sola indicación de la madre, correspondiéndole desvirtuar la presunción de filiación mediante prueba idónea que destruya la verdad formal presumida, sin perjuicio de aportar otros medios de prueba por parte de la actora; privilegio constitucional que protege el derecho fundamental de la identidad, filiación y vela por el interés superior del niño”.</p>
<p><b>Razón jurídica de la decisión</b></p>	<p>Resulta intrascendente el reclamo de la producción de la prueba por parte de la actora, por la aplicación correcta de la presunción legal establecida en el art. 65 de la Constitución Política del Estado, si bien es cierto que la Sentencia no indica de manera específica, no menos cierto es que su fundamentación está dirigida a ella, coligiéndose ésta por la inasistencia del demandado a la toma de muestras, Resolución judicial que se ajusta a la previsión del art. 190 del adjetivo</p>

Civil. Por tanto, la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia declara **INFUNDADO** el recurso de casación.



# Actualización en materia Familiar sobre las acciones de **Filiación: Negación de Paternidad y Maternidad e Impugnación de Filiación**

*Unidad de Capacitación*

**CAJA DE HERRAMIENTAS  
CONCEPTUALES**

## LA PROTECCIÓN CONVENCIONAL DEL VÍNCULO FAMILIAR ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO

Sobre la protección convencional del vínculo entre parejas del mismo sexo, la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “bajo estudio determina que no debe hacerse una interpretación restrictiva del concepto de “familia” que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, ya que ello frustraría el objeto y fin de la CADH”<sup>30</sup>.

“Para la Corte IDH, las parejas del mismo sexo deben gozar de los mismos derechos generados por el vínculo familiar que las parejas heterosexuales. Asimismo, la opinión consultiva reconoce que las familias pueden estar conformadas por personas con diversas identidades de género y/u orientaciones sexuales. Para el tribunal, se debe reconocer igual dignidad al vínculo afectivo de una pareja conformada por dos personas que son parte de una minoría históricamente oprimida y discriminada”<sup>31</sup>.

“En particular, la Corte IDH resalta la importancia de la adecuada protección judicial. Al respecto, establece que: “la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas han sufrido”<sup>32</sup>, en especial cuando parejas del mismo sexo recurren al sistema judicial, y se encuentran, a menudo, con los mismos prejuicios y estereotipos de la sociedad reproducidos allí.

Finalmente, la opinión consultiva explicita que se deben proteger, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales, todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar protegido entre personas del mismo sexo<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> Opinión Consultiva OC-24/17, párrafo 160.

<sup>31</sup> Opinión Consultiva OC-24/17, párrafo 189.

<sup>32</sup> Opinión Consultiva OC-24/17, párrafo 83.

<sup>33</sup> Opinión Consultiva OC-24/17, párrafo 198.

## FAMILIA

La definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales. Además, en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son los padres biológicos. Más aún, en el contexto migratorio, los “lazos familiares” pueden haberse constituido entre personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes, máxime cuando, en lo que respecta a niñas y niños, no han contado o convivido con sus padres en tales procesos. Es por ello que el Estado tiene la obligación de determinar en cada caso la constitución del núcleo familiar de la niña o del niño<sup>34</sup>.

El Comité reconoce que ‘familia’ aquí se refiere a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos y el interés superior del niño. [...] El Comité observa que en la práctica los modelos familiares son variables y cambiantes en muchas regiones, al igual que la disponibilidad de redes no estructuradas de apoyo a los padres, y existe una tendencia global hacia una mayor diversidad en el tamaño de la familia, las funciones parentales y las estructuras para la crianza de los niños<sup>35</sup>.

En cuanto al término ‘familia’, los objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exigen que, a los efectos del artículo 17, se lo interprete como un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia, tal como se entienda ésta en la sociedad del Estado Parte de que se trate<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 272.

<sup>35</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia, supra nota 171, párrs. 15 y 19.

<sup>36</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 16 (32° período de sesiones, 1988). Derecho a la intimidad (artículo 17), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 5.

### VIDA FAMILIAR

La Corte IDH, constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio<sup>37</sup>.

### PROTECCIÓN A LA FAMILIA

El objetivo de proteger la familia en el sentido tradicional es más bien abstracto y una amplia variedad de medidas concretas pueden utilizarse para implementarlo [...] como es el caso cuando hay una diferencia de trato basada en el sexo o en la orientación sexual, el principio de proporcionalidad no solamente requiere que la medida escogida sea, en principio, adecuada para el cumplimiento del objetivo buscado. También se debe demostrar que era necesario excluir a ciertas categorías de personas para lograr ese objetivo<sup>38</sup>.

### INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

Una decisión justificada en el interés superior del niño, entendido como la protección de sus derechos, no puede al mismo tiempo pretender legitimar una decisión prima facie, o en abstracto, discriminatoria, que afecta el derecho del niño a ser cuidado por su madre<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254. Párr. 142.

<sup>38</sup> TEDH, Caso Karner, párr. 41 (“*The aim of protecting the family in the traditional sense is rather abstract and a broad variety of concrete measures may be used to implement it. [...] as is the position where there is a difference in treatment based on sex or sexual orientation, the principle of proportionality does not merely require that the measure chosen is in principle suited for realizing the aim sought. It must also be shown that it was necessary in order to achieve that aim to exclude certain categories of people*”).

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254. Declaración escrita rendida por el perito Miguel Cillero Bruñol el 4 de agosto de 2011 (expediente de fondo, tomo II, folio 929).

La discriminación basada en [...] la orientación sexual de los padres del niño nunca protege el interés superior del niño<sup>40</sup>.

### FILIACIÓN

La doctrina del derecho de familia sostiene que la filiación es un vínculo jurídico que une al padre con los hijos y la descendencia que estos les sobrevienen. Dicho vínculo se funda en la generación natural (biológica) o en una situación creada por el amor o la convivencia que se trasunta en actos jurídicos<sup>41</sup>.

### INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO/NIÑA Y ADOLESCENTE

Revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes “tienen además derechos especiales específicos de la familia, la sociedad y el Estado”. El artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial. En esta materia, rige el principio del interés superior de los mismos, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”<sup>42</sup>.

En toda situación que involucre a niñas y niños se deben aplicar y respetar, de forma transversal, cuatro principios rectores, a saber: i) la no discriminación; ii) el interés superior del niño; iii) el derecho a ser oído y participar, y iv) el derecho a la vida,

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254. Declaración escrita rendida por el perito Robert Wintemute el 16 de septiembre de 2011 (expediente de fondo, tomo XI, folio 5355).

<sup>41</sup> TCP. Sentencia Constitucional Plurinacional 0934/2016-S2, Sucre, 5 de octubre de 2016. Fundamentos Jurídicos del Fallo, III.2. Sobre la filiación.

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 130. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 134, y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 163.

supervivencia y desarrollo. Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o un niño, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. La Corte reitera que el interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos (...)»<sup>43</sup>.

### PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias<sup>44</sup>.

### PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El principio de proporcionalidad fue concebido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional -SCP 2299/2012 de 16 de noviembre- no solo como una prohibición de exceso en la actuación del poder, en el entendido que las autoridades de los diferentes órganos del poder público y las instituciones del Estado, deben actuar conforme a las competencias otorgadas por la Ley Fundamental, sino también como una exigencia para que sus funciones sean realizadas bajo limitaciones y responsabilidades que la Norma Suprema establece, como el respeto a los derechos fundamentales. En ese entendido, el ejercicio de las funciones y competencias de las autoridades requiere proporcionalidad, en especial cuando interfiere en el ejercicio de

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Párr. 152.

<sup>44</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 88.

derechos fundamentales, por cuanto una actuación desproporcionada, quebranta las bases fundamentales del Estado Plurinacional Constitucional.

El principio de proporcionalidad, de acuerdo a la SCP 2299/2012, se sustenta en la idea de vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales, por lo que, una disminución en el ejercicio de los mismos debe tener una causa justificada y solo en la medida necesaria. Este principio tiene su fundamento en el carácter inviolable de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 13.I de la CPE y es considerado como un criterio hermenéutico de imperativa observancia en el ejercicio de cualquier competencia pública, por cuanto la efectivización de un derecho fundamental no puede ser limitado más allá de lo que sea imprescindible para la protección de otro derecho fundamental o bien jurídico constitucional, con la finalidad de evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales<sup>45</sup>.

### PRINCIPIO DEL VIVIR BIEN

En el caso, el vivir bien, está concebido como principio, pero también como fundamento último de los valores; lo que supone, entonces que la parte axiológica y principista de la Ley Fundamental está orientada, dentro de la pluralidad que caracteriza al Estado, buscando como fin una verdadera justicia, imparcial transparente y equitativa, en la que todo Tribunal de alzada debe actuar con respeto al derecho al debido proceso cuidando que sus resoluciones sean debidamente motivadas y congruentes, otorgando plena tutela judicial a las partes, vigilando que no obvie a las partes, ni las pruebas, resolviendo cada uno de los agravios formulados por los incidentistas; en el caso, también al tercero interesado y no emitir sus fallos, violentando el derecho al debido proceso y otros, por el contrario deberá orientar todas sus actuaciones a la búsqueda de un “vivir bien”, una justicia transparente, pronta, oportuna y sin dilaciones respetando los derechos fundamentales y las normas constitucionales de todos los habitantes del Estado Plurinacional<sup>46</sup>.

<sup>45</sup> TCP. Sentencia Constitucional Plurinacional 0025/2018-S2, 28 de febrero de 2018.

<sup>46</sup> TCP. Sentencia Constitucional Plurinacional 0177/2013, de 2 de febrero del 2013.

### PRINCIPIO PRO HOMINE

El principio pro homine, como criterio hermenéutico que informa el derecho internacional de los derechos humanos, enseña que se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria.

Precisamente tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen en sus arts. 5 y 29, respectivamente, el principio pro homine como criterio de interpretación de las normas sobre Derechos Humanos. En virtud a este principio, el juzgador debe aplicar aquellas normas que resulten más favorables para la persona, para su libertad y sus derechos, cuando es el Estado, a través de sus autoridades o servidores públicos, quienes los lesionan. El alcance del principio orienta también a que las normas sobre Derechos Humanos deben ser interpretadas en el sentido que más favorezca a la persona, a su dignidad y derechos, principio que -conforme se tiene señalado- se encuentra reconocido en los arts. 13.IV, 22 y 256 de la CPE, normas que expresamente prevén que debe adoptarse la interpretación más favorable para los derechos humanos y, sobre todo, a la dignidad del ser humano.

Lo señalado permite concluir que siempre debe buscarse el entendimiento o sentido interpretativo que más optimice un derecho fundamental, a contrario sensu, debe dejarse de lado aquellas interpretaciones que sean restrictivas y que se encuentren orientadas a negar su efectividad<sup>47</sup>.

<sup>47</sup> TCP. Sentencia Constitucional Plurinacional 2246/2012 de 08 de noviembre del 2012.

### PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

El significado del vocablo razonable, puede ser entendido como todo aquello arreglado a la razón; entonces, es posible señalar que, cuando utilizamos dicho término, aludimos todo aquello que resulta proporcionado e idóneo para alcanzar el fin propuesto; en este sentido, al referirnos a proporcionalidad entre medio y fin, se pretende establecer la necesidad de determinar el sentido del contenido de la justicia en la aplicación sustancial de la norma; por lo que, en este contexto, razonabilidad o proporcionalidad, pueden entenderse como un forma de garantizar el respeto integral de los derechos fundamentales por parte de los poderes del Estado, hecho que permite que, este principio, se constituya en una herramienta del control constitucional.

El art. 13.I de la CPE, determina que los derechos reconocidos por ésta, son inviolables, universales, interdependientes y progresivos; por lo que, es deber del Estado promoverlos, protegerlos y respetarlos; asimismo el art. 14.IV de la misma Ley Fundamental, prescribe que, en su ejercicio, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas prohíban, máxime si, conforme reza el art. 410.I y II, “Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución”, en el entendido de que, ésta, es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa; en tal sentido, los principios, garantías y derechos reconocidos por la Norma Fundamental no pueden ser alterados por leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento; proclamación contenida en el art. 9 inc. 4) de la CPE que garantiza el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la misma.

(...)

Ahora bien, respecto al principio de razonabilidad, debe entenderse el mismo, como la facultad de los órganos jurisdiccionales, de limitar el ejercicio del poder del Estado

frente a los administrados, esto es, que, cuando exista una norma que únicamente mande o prohíba de acuerdo su reglas y mecanismos instituidos por ella misma, en aplicación del principio de razonabilidad, deberá cuidarse que dicha norma sea constitucional; es decir, que respete el valor justicia, reconocido, entre otros, en el art. 8.II de la CPE, lo cual permite que dicho principio se constituya en la base del proceso sustantivo; en ese sentido, cuando el principio de razonabilidad es vulnerado, se entiende la existencia de lesión al debido proceso.

Complementando este razonamiento, podemos agregar que si bien la razonabilidad no impedirá que el legislador o administrador, vulneren derechos y garantías constitucionales, permitirá, a través del contenido esencial de dicho principio; verificar si la normativa aplicada en determinado caso, produjo afectación del derecho reclamado; en tal sentido, resultará imprescindible que, el legislador indague respecto al núcleo del derecho cuestionado, correspondiendo, posteriormente, analizar si en realidad la aplicación de la normativa, causó lesiones indebidas al contenido del derecho; pues como, se expuso precedentemente, la razonabilidad, emana de la norma y se constituye en el límite de la actuación de los poderes públicos, cuando éstos con sus decisiones y/o acciones, afectan directa o indirectamente derechos y garantías constitucionales contenidas y reconocidas por la Constitución Política del Estado<sup>48</sup>.

### PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la

<sup>48</sup> TCP. Sentencia Constitucional Plurinacional 1666/2012, de 01 de octubre del 2012.

Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico<sup>49</sup>.

### DEBIDO PROCESO

La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: I) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa<sup>50</sup>.

### PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

El niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 2393. Párr. 73.

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 151.

Humanos y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia<sup>51</sup>.

### IGUALDAD ANTE LA LEY / NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

En su Observación General 17 sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos señaló que el artículo 24.1 de dicho instrumento reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de niño requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado. La aplicación de esta disposición entraña la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, además de las que los Estados deben adoptar, en virtud del artículo 2, para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. El Comité acotó que los derechos previstos en el artículo 24 no son los únicos aplicables a los niños: éstos “gozan, en cuanto individuos, de todos los derechos civiles enunciados en él”.

Asimismo, el Comité indicó que, de acuerdo con el Pacto, debe otorgarse protección a los niños sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento. El Comité observa a este respecto que, mientras que la no discriminación en el disfrute de los derechos previstos en el Pacto se deriva también, para los niños, del artículo 2 y su igualdad ante la ley, del artículo 26, la cláusula no discriminatoria del artículo 24 se refiere de manera concreta a las medidas de protección previstas en esta disposición<sup>52</sup>.

### DETERMINACIÓN Y PONDERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN CASOS DE CUIDADO Y CUSTODIA

La determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos

<sup>51</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Párr. 71.

<sup>52</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Párr. 51 – 52.

parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del niño. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia<sup>53</sup>.

### INTERSECCIONALIDAD

La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer (...). La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas[, así como] aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones<sup>54</sup>.

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242. Párr. 50

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Párr. 276.

## BIBLIOGRAFÍA

- CASTELLANOS, TRIGO GONZALO. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Pág. 35.
- ESCOLA HÉCTOR. Tratado General de Procedimiento. Buenos Aires, Argentina. 1981.
- GORDILLO, AGUSTÍN A. Introducción al derecho. Buenos Aires, Argentina. 2007.
- HUMBERTO MARMOL SÁNCHEZ. Las Nulidades en Materia Procesal Civil (tesis doctoral, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, El Salvador. 1976).
- KLOSS, Eduardo Soto. La familia en la Constitución Política. Revista Chilena de Derecho, 1994.
- LEGUINA VILLA, JESÚS. Principios generales del derecho y Constitución. Revista de Administración Pública, Madrid, N°114. 1987.
- MANUEL OSORIO. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta 2003. 29° edición. Argentina.
- MEIER, PHILIPPE Y STETTLER, MARTIN. Derecho de Filiación, *Droit de la filiation*, 5ta Edición, Editorial Schulthess, Berna, Suiza 2021.
- MOJICA GOMEZ, Liseth. La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación. *Estud. Socio-Juríd* [online]. 2003, vol.5, n.1 [cited 2022-04-11], pp.250-265. Available from: <[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-05792003000100008&lng=en&nrm=iso](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100008&lng=en&nrm=iso)>. ISSN 0124-0579.
- PALACIO, LINO ENRIQUE. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Séptima edición actualizada. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1987.
- PAZ ESPINOZA, Félix, Derecho de las Familias, Tercera Edición, Ed. San José, 2019, p. 495.
- RAÚL CNAMANÉ ORBE. Diccionario Jurídico Moderno. Octava Edición. Editorial Adrus. 2012. Perú.
- SENSIS DOMINGO J. El principio del formalismo atenuado y sus consecuencias prácticas. Cuestiones de Procedimiento Administrativo. Buenos Aires, Argentina. 2006.
- SILVA SANCHEZ, Antonio y PERKUMIENE, Dalia. Aspectos relevantes de la regulación jurídica de la gestación subrogada en el marco del derecho comparado. *Derecho glob. Estud. sobre derecho justicia* [online]. 2021, vol.7, n.19 [citado 2022-04-08], pp.143-165. Disponible en: <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2448-](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-)

51362021000300143&lng=es&nrm=iso>. Epub 13-Dic-2021. ISSN 2448-5136. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i19.430>.

Opinión Consultiva OC-24/17.

Opinión Consultiva OC-24/17.

Opinión Consultiva OC-24/17.

Opinión Consultiva OC-24/17.

Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014.

Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia, supra nota 171.

Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 16 (32º período de sesiones, 1988). Derecho a la intimidad (artículo 17), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 5.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254.

TEDH, Caso Karner.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile.

TCP. Sentencia Constitucional Plurinacional 0934/2016-S2, Sucre, 5 de octubre de 2016. Fundamentos Jurídicos del Fallo, III.2. Sobre la filiación.

Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia.

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala.

Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.

TCP. Sentencia Constitucional Plurinacional 0025/2018-S2, 28 de febrero de 2018.

TCP. Sentencia Constitucional Plurinacional 0177/2013, de 2 de febrero del 2013.

TCP. Sentencia Constitucional Plurinacional 2246/2012 de 08 de noviembre del 2012.

TCP. Sentencia Constitucional Plurinacional 1666/2012, de 01 de octubre del 2012.

Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Párr. 51 – 52.

Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242. Párr. 50

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Párr. 276.

Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0342/2013 de 18 de marzo del 2013.